



CENTRO ESCOLAR UNIVERSITARIO, S.C.

INCORPORADO A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE DE INCORPORACIÓN 3071-09

**REFORMA AL ARTÍCULO 293 FRACCIÓN III DEL
CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE
MÉXICO, EN EL QUE SE LE ADICIONA UN
REQUISITO PARA QUE EL DELITO DE ROBO SEA
PUNIBLE .**

TESIS PROFESIONAL.

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO
EN DERECHO.**

P R E S E N T A:

RIOS BOCARDO EDGAR GABRIEL.

MÉXICO, D.F. A 02 DE AGOSTO DE 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres:

A mi madre, por todo su apoyo incondicional que me brindó para salir adelante y haber podido llegar a éste momento, ya que gracias a ese apoyo, me ayudó a salir de todos aquéllos tropiezos más difíciles durante la etapa estudiantil; y en especial por haberme dado la vida, ya sin ella no hubiera podido llegar a éste momento tan especial e importante

Ami padre, por todo su esfuerzo y grandes consejos que me enseñaron a salir y enfrentarme a la vida, ya que gracias a ellos logré ser lo que hasta ahora soy.

•

A mis Hermanas:

Gracias por estar conmigo y brindarme su ayuda en todo momento, en especial cuando mas lo necesite.

Blanca:

Porque desde el momento en que empecé a compartir momentos tan especiales e inolvidables a tu lado, fuiste un gran ejemplo para que siguiera superándome y salir adelante en todos estos años de licenciatura, y con ello lograr a concluir ésta misma.

Te agradezco por todo tu apoyo, cariño, comprensión y tiempo que me has brindado hasta ahora, para llegar al fin de un primer objetivo.

Al Licenciado Erick Hernández Rauda:

Por todo su apoyo y dedicación profesional que me brindó y sirvió para guiarme por el camino correcto para lograr obtener ésta tesis de gran utilidad para mi camino profesional.

Te agradezco por tu incondicional ayuda que me brindaste, sin haber tenido la necesidad, así como tu amistad y considerarme como tu hermano.....Julio C.S.

INDICE

Introducción.....	IV
CAPÍTULO I. CONCEPTOS BÁSICOS	
1.1. Estudio Dogmático del Delito de Robo.....	6
1.1.2 Clasificación del Delito de Robo.....	8
1.1.3 Aspectos Colaterales del Delito de Robo.....	10
1.2 Penas y Medidas de Seguridad.....	11
1.2.1 Pena Contra la Libertad Personal.....	15
1.2.2 Pena Pecuniaria.....	17
1.2.3 Pena Contra Ciertos Derechos.....	21
1.2.4 Penas Corporales Prohibidas.....	22
1.2.5 Teorías que explican la necesidad de la penal.....	23
1.2.6 Finalidad de la Penal.....	25
CAPÍTULO II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE ROBO	
2.1. El Código de Hammurabi.....	28
2.2. Edad Media.....	39
2.3. Delito de Robo en Egipto.....	56
2.4. Delito de Robo en Grecia.....	68
2.5. Delito de Robo en Roma.....	69
2.6. Delito de Robo en Francia.....	79
2.7. Delito de Robo en Alemania.....	81
2.7.2 El Nacimiento del Código Penal Imperial de 1871	86
2.8. Delito de Robo en España.....	88

2.9. Delito de Robo en México.....	92
------------------------------------	----

CAPÍTULO III. MARCO JURÍDICO

3.1. Apartado B, fracción IV del Artículo 20 Constitucional	96
3.2. Artículo 293 fracción III del Código Penal vigente para el Estado de México.....	99
3.3. Calidades del Sujeto Activo y Pasivo del artículo 293 fracción III del Código Penal vigente para el Estado de México.....	101
3.3.1 Ascendiente y Descendiente.....	104
3.3.2 Cónyuge.....	105
3.3.3 Concubina o Concubino.....	
3.3.4	109
3.3.5 Adoptante y Adoptado.....	111
3.4. Comparación del artículo 293 fracción III del Código Penal vigente para el Estado de México, con el Código Penal Federal y los Códigos Penales de los Estados.....	115
3.4. Artículo 22 del Código Penal del Estado de México.....	119

CAPÍTULO IV. PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 293 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

4.1. Anticonstitucionalidad del Artículo 293 fracción III del Código Penal vigente para el Estado de México.....	131
4.2. La Injusticia que genera el artículo 293 fracción III del Código Penal vigente para el Estado de México.....	134

4.3. Reforma al Artículo 293 fracción III del Código Penal vigente para el Estado de México.....	138
Conclusiones.....	148
Bibliografía.....	151

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene por objeto proporcionar una fuente de consulta tanto para aquellas personas que tienen los conocimientos en el área del Derecho, así como para aquellas que son víctimas del delito de robo; en ésta investigación están integrados los fundamentos para adquirir una mayor comprensión de lo que es el delito de robo; y con ello ayudar a mejorar que se tenga, y a su vez que se cuente con los elementos necesarios para tener un buen asesoramiento y proceso cuando se es víctima de éste delito.

Ya que es importante para las personas que tienen el interés o las que cuentan con los conocimientos en el campo del Derecho, para brindar una excelente asesoría y llegar a tener un resultado favorable, ya sea desde la averiguación previa o directamente en el proceso para con las personas a quienes les brinden su apoyo profesional.

Es importante mencionar que algunas personas que son víctimas del delito de robo desconocen cual es el camino correcto a seguir cuando son afectados por esta conducta ilícita y aunado a ello, existen abogados que desconocen o carecen de los conocimientos para ofrecer una correcta asesoría a los sujetos pasivos, dando como consecuencia que desde la misma averiguación previa se llegue a un resultado no favorable; por lo que la presente tesis pretende dar a conocer en forma breve cuales son los elementos y fundamentos

lógico-jurídicos para obtener un buen resultado dentro de la materia penal y así evitar irregularidades por parte de los servidores públicos encargados de brindar este tipo de asesoría, y en su caso llevar a cabo la averiguación correcta.

El contenido de la presente abarca desde proporcionar un concepto básico de lo que es el delito de robo, como se integra, cuales y que son las penas y medidas de seguridad mas comunes para el Estado de México; así como lo que menciona la historia al respecto, y con ello poder determinar cual es la pena o medida de seguridad que se debe de aplicar para los sujetos activos que cometen éste delito, especificando para ello cada una de las leyes y artículos respectivos; hasta concluir en el último capítulo con una propuesta de reforma a la anticonstitucionalidad del artículo 293 fracción III del Código Penal vigente para el Estado de México, por los motivos y causas que se mencionan en el cuerpo de esta tesis.

De tal manera, éste trabajo de investigación tiene el objetivo de proporcionar algunos elementos para evitar este problema, y a su vez tratar de buscar la solución a través de los medios jurídicos.

Por lo anterior espero que la presente investigación sea de gran ayuda a todas las personas que tengan la oportunidad de consultarla, y en especial a todos mis compañeros de licenciatura para su mejor desempeño y asesoramiento en relación a este tipo de problema tan común que se vive en el Estado de México.

CAPÍTULO I

CONCEPTOS BÁSICOS

1.1. ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE ROBO

Para poder comprender lo que es el estudio del delito de robo, es importante primero definirlo, como el:

“Apoderamiento de un cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella.”¹

“Ahora bien, tomando en cuenta la definición anterior, es importante para el presente estudio separar cada uno de sus elementos, mismos que son:”²

- a) Con ánimo de dominio; quien realiza la conducta ilícita, debe de hacerlo con la mayor voluntad y la intención de hacer suya la cosa mueble ajena y por supuesto ejercer sobre ella actos de dominio.

- b) Sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo; esta conducta se realiza sin la aceptación expresa o tácita de la persona que es titular del bien jurídico tutelado, dicho en otras palabras que el sujeto activo actúa sin el permiso del sujeto pasivo.

¹ Raúl, F. Cárdenas. Derecho Penal Mexicano del robo. Editorial Porrúa. México 1977.

² Sergio, García Ramírez. Reforma Penal. Editorial Botas. México 1971

- c) El apoderamiento; consiste en la acción de tomar una cosa con la intención de ejercer poder de hecho sobre ella.
- d) Una cosa; es una realidad corpórea susceptible de ser materia considerada como un bien jurídico, es decir el objeto corporal de tener un valor.
- e) Mueble; es todo bien material que por su propia naturaleza puede transportarse de un lugar a otro, sin alterar su esencia o sustancia.
- f) Ajena; es todo aquello que no le pertenece a una persona.

Después de haber desmembrado la definición del delito de robo así como sus elementos, es importante saber como se lleva a cabo el estudio dogmático, mismo que se integra de la siguiente manera:

- a) En función de su conducta, es un delito de acción porque forzosamente debe de realizarse a través de movimientos corporales y materiales para así poder consumir el hecho delictivo.
- b) En función a su gravedad, el robo es un delito que daña severamente el bien jurídico tutelado, y en este caso estamos hablando de un patrimonio.
- c) En función del resultado que causa, es un delito material porque para que se lleve a cabo se requiere de un cambio en el exterior;

- d) En función al daño que causa es un delito de lesión, porque esta causando una disminución en el bien jurídico que es el patrimonio del sujeto pasivo.
- e) En función al elemento subjetivo, es doloso ya que el sujeto activo tiene toda la intención de robar algún bien y lo realiza deseando obtenerlo, es decir, queriendo y aceptando el hecho típico.
- f) Por su estructura, es simple porque solo causa una lesión jurídica.
- g) Por el número de actos es, unisubsistente ya que es suficiente un solo hecho para la configuración del delito.
- h) Por el número de sujetos, éste es unisubjetivo, ya que su nombre lo indica solo interviene un sujeto, sin que sea necesario la presencia de dos o mas personas.

1.1.2. CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE ROBO

Diversas son las formas en que se clasifica el delito de robo y a continuación se mencionarán las mas comunes;

De acuerdo a su duración, el delito de robo se divide en:

- a) Instantáneos, que se da cuando el hecho delictivo se consuma en un mismo acto.

- b) Continuados, cuando el sujeto activo realiza diversos actos para efectuar el robo, y
- c) Permanente, cuando el robo se ejecuta de una manera que se prolongue a través del tiempo.

De acuerdo a su persecución, se clasifica en dos:

- a) De oficio, se llama así porque aún en contra de la voluntad del sujeto pasivo, la autoridad correspondiente tiene la obligación de imponer un castigo al o a los responsables que cometan este delito, y
- b) De querrela, porque solo la autoridad perseguirá este delito cuando el ofendido lo pida.

Dentro de la clasificación de acuerdo en su competencia existen dos grupos:

- a) Federal, porque se encuentra contemplado en el Código Federal para toda la República, y
- b) Local, cuando los delitos se cometen en solo Estado.

Otra clasificación en relación a su modo de ejecución es la de;

- 1) Robo Simple; la característica principal es que su penalidad se mide en proporción al valor de lo robado, y,

2) “Robo Calificado; su característica principal se da por circunstancias previstas en la ley, en atención al lugar donde se cometa el delito o a ciertas cualidades personales del sujeto activo; otra característica importante de el robo calificado es que la penalidad va aumentando por la cuantía del valor de lo robado, aquí cabe señalar que en nuestra legislación para cuantificar el valor de lo robado se atenderá solo al salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en donde se haya cometido el delito.”³

1.1.3. ASPECTOS COLATERALES DEL DELITO DE ROBO

Uno de los temas que no se pueden quedar sin mencionar para nuestro estudio del delito de robo son los aspectos colaterales, ya que aquí se hace referencia a la vida del delito, es decir, que necesita el sujeto activo para llevar a cabo su conducta; así como las personas que intervienen para realizarlo y como se presentan los delitos.

La vida del delito, se divide en tres fases, la interna, externa y de ejecución, la primera comienza desde que surge la idea de querer cometer una conducta ilícita, deliberando sobre la realización de la conducta y finaliza cuando el sujeto activo decide que si quiere delinquir.

En la segunda fase que es la externa, prepara minuciosamente el delito de robo, finalizando al momento de ejecutar el delito realizando todos los actos preparatorios al mismo.

³ Eduardo, López Betancurt. Delitos en Particular Tomo I. Editorial Porrúa. Cuarta edición. México 1997.

La última fase que es la ejecución, esta a su vez se divide en: la consumación y la tentativa; la primera de ellas se da desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa del cual quería apropiarse, y la segunda se presenta cuando el sujeto realiza todos los elementos necesarios para lograr la consumación del delito, pero en el momento de la ejecución, por una causa ajena a él no se puede realizar la conducta que el quería; o cuando no llega a la consumación en virtud de que el ladrón omitió realizar algún acto para que se diera el resultado previsto por él.⁴

En la vida del delito las personas que pueden intervenir son: el autor material que es quien realiza directamente el delito, el autor intelectual quien es el que insita a otra persona a cometer un delito, el autor mediato que es la persona que se vale de otro para cometerlo, el coautor que es la persona que en unión de otros autores logra consumir el hecho delictivo, el cómplice quien ayuda al autor material a realizar el robo y por último el encubridor quien es la persona que oculta al culpable de la acción ilícita.

1.2. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Para una mejor comprensión de lo que son las penas y medidas de seguridad es necesario tener un buen concepto de lo que refiere cada una de ellas, y para ello antes de profundizar al tema se menciona un breve concepto de lo que es cada una.

⁴ Ibidem.

“La Pena es la efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito.”⁵

Para Cuello Calón, las medidas de seguridad, son “especiales tratamientos impuestos por el estado a determinados delincuentes encaminados a obtener su adaptación a la vida social como podrían ser las medidas de educación, de corrección y de curación.”⁶

También es importante conocer cuales son las diferencias entre cada una de ellas y por mencionar algunas tomaremos en consideración dos grandes criterios como son el monista y el dualista.

El criterio monista, no admite ninguna diferencia entre pena y medida de seguridad ya que consideran que la finalidad para ambas es la misma, que van encaminadas a la defensa social y que tratan de suspender únicamente derechos y a su vez buscan la prevención del delito.

En cambio el criterio dualista opina lo contrario ya que menciona que pena y medida de seguridad son diferentes, ya que al existir un hecho material y un aspecto subjetivo, se esta en la presencia de un delito, y un delito por lo tanto merece una pena, en cambio si existe solo el hecho, y el sujeto es inimputable habrá solo para él una medida de seguridad.

⁵ Luis, Rodríguez Manzanera. Penología. Editorial Porrúa. Segunda edición. México 2000.

⁶ Ibidem.

“Sin en cambio tomando mas la idea del criterio dualista que es la que mas se adapta en la actualidad podemos mencionar que existen mas diferencias entre cada una de ellas como son:”⁷

- 1) En la medida de seguridad no hay un reproche moral, en la pena si existe este reproche moral.
- 2) La pena tiene como fin la restauración del orden jurídico, las medias de seguridad tienden a la protección de la sociedad.
- 3) La medida de seguridad atiende exclusivamente a la peligrosidad del sujeto y es proporcional a ella, en cambio en la pena ve al delito cometido y al daño causado y se sanciona de acuerdo a ello.
- 4) En la medida de seguridad no persigue darle una intimidación al sujeto y principalmente en inimputables es comprensible este punto, en la pena si se persigue la intimidación.
- 5) La medida de seguridad va encaminada a la prevención social y especial, es decir al tratamiento del delincuente; no busca restablecer el orden jurídico roto, su finalidad es proteger la tranquilidad y el orden público.

⁷ Ibidem.

- 6) La medida de seguridad es generalmente indeterminada en su duración, la pena tiene un plazo de duración proporcional a la gravedad del delito.
- 7) Algunas medidas de seguridad pueden ser aplicadas por autoridad que no sea la judicial, la pena debe de conservar el principio de juridicidad.
- 8) La medida de seguridad puede ser aplicada a inimputables como a imputables.

Finalmente viendo algunas diferencias entre pena y medida de seguridad de las ya mencionadas con anterioridad, es importante ahora saber en que momento deben de ser aplicadas, para las medidas de seguridad se deben de cumplir algunos requisitos, como son en primer lugar una adecuada reglamentación y por consiguiente la ley debe de establecer claramente en que casos ha lugar una medida de seguridad y que procedimiento se debe seguir para su correcta aplicación, en segundo termino se debe de contar con las instalaciones adecuadas para su ejecución, sin dejar de mencionar las personas que deben de aplicarlas, es decir deben de estar muy bien capacitadas y especializadas.

1.2.1. PENA CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL

Una de las principales características que tiene la pena contra la libertad es que se constituye sobre el cuerpo del condenado todo el daño y sufrimiento, con la finalidad de que el sujeto escarmiente y no vuelva a delinquir y al mismo tiempo a aquellos que no han cometido un hecho delictivo tomen miedo y eviten cometer delitos.

“La prisión, es la pena privativa de libertad personal, mas comúnmente usada en nuestra legislación, la palabra prisión proviene del latín prehensio-omis que significa detención por la fuerza, y consiste en la privación de la libertad corporal.”⁸

En la actualidad existen dudas sobre el significado de prisión y cárcel, y mucha gente tiene la idea de que es lo mismo, sin embargo el concepto de cárcel precede a los de presidio, prisión y penitenciaría, y se designa así al local en que se aloja a los procesados o encausados, y presidio, prisión y penitenciaría es el lugar destinado para las personas que se encuentran sentenciados; por ello en la actualidad muchos autores han tomado en consideración estas diferencias y para no hacer una distinción entre una y otra han hecho una asimilación legal de todas las penas privativas de la libertad a una sola que es la prisión.

⁸ Juan Manuel, Ramírez Delgado. Penología y estudio de las diversas penas y medidas de seguridad. Editorial Porrúa. Tercera edición. México 2000.

Para Cuello Calón la prisión “es el establecimiento penal en donde se recluyen los condenados y donde permanecen en mayor o menor grado, privados de su libertad, sometidos a un determinado régimen de vida, y, por lo regular, sujetos a la obligación de trabajar”.⁹

Anteriormente se tenía la idea de que la prisión servía para diferentes objetivos, como lo eran los castigos, la prevención, la reeducación y en general la readaptación social, y se utilizaban para la ejecución de la pena pozos, tumbas, conventos calabozos, barcos o galeras; pero en la actualidad sabemos que estos objetivos no se cumplen, ya que mucha gente al salir de prisión vuelve a delinquir.

En nuestro país, la prisión surge después de la gradual desaparición de las penas infamantes y de la pena de muerte, en la que se sometía al sujeto a trabajos forzados; y así poco a poco fue cambiando el sistema de prisión, hasta llegar a la aparición de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, gracias a la aparición de los Derechos Humanos.

La pena de prisión tiene generalmente dos finalidades una especial y otra general, la primera es para prevenir al sujeto que vuelva a delinquir y la segunda para intimidar a la población para que se abstengan de violar una norma.

⁹ Ibidem.

Los lineamientos jurídicos de la prisión se derivan de la Constitución y de las leyes de ejecución de sanciones; y de acuerdo a las modalidades de la ejecución se habla de una prisión de máxima seguridad, de media y de mínima.

1.2.2. PENA PECUNIARIA

Este tipo de pena repercute directamente sobre el patrimonio del condenado o sentenciado y se integran con la multa, la reparación del daño y el decomiso.

La característica fundamental de este tipo de pena es que la multa será destinada para el estado y la reparación del daño para el ofendido, en cuanto a esta última debería de aplicarse con mayor frecuencia a favor del ofendido o víctima del delito, ya que sería la forma más correcta de hacerle justicia al ofendido ya que la imposición de la prisión en nada ayuda al mismo ofendido o víctima.

Como bien se había mencionado que dentro de las penas pecuniarias existe la multa, es necesario hacer una breve explicación a lo que se refiere este tipo de pena.

Esta Pena consiste en una obligación del sentenciado para pagar una determinada suma de dinero al ofendido o víctima del delito, fijada por la autoridad judicial; puede imponerse como pena principal, accesoria o inclusive alternativa. Este tipo de pena también suele aplicarse en sustitución de las penas cortas de prisión.

La multa también es una pena que es divisible, es decir, que si no se puede pagar en su totalidad, la cantidad restante se puede sustituir por otra sanción que determine la ley, o cuando el condenado no pueda pagar la multa, la misma autoridad podrá darle un plazo de igual forma permitida por la ley para que pueda pagarla. Cabe señalar que en la actualidad el condenado que no pueda pagar una multa se le sustituye por trabajo a favor de la comunidad, es decir, la pena es sustituida por una medida de seguridad y así el sujeto además de gozar de su libertad puede obtener un ingreso.

Se puede decir que la multa presenta una ventaja para el sujeto ya que no daña la integridad física ni psicológica, como sería en el caso de la prisión. La forma de aplicarse va de acuerdo a la ley, y se fija en base a la percepción total diaria del condenado, y se va modificando conforme a los aumentos salariales de cada región en donde se haya cometido el delito; la autoridad judicial es la que faculta su ejecución o la sustitución por trabajo a favor de la comunidad, pero sí el sentenciado se negara a pagarla se ejecutaría a través de un procedimiento administrativo; ahora bien la ejecución de la multa se hará por medio de la autoridad fiscal.

El otro tipo de pena pecuniaria que se había mencionado anteriormente es la reparación del daño, consistente en el pago obligatorio que debe de hacer el responsable de un delito, a la víctima del delito. Actualmente nuestra ley prevé que se haga el pago y la indemnización correspondiente, o bien si es posible se restituya la cosa obtenida con el hecho delictivo, pero desgraciadamente en

nuestro sistema judicial los funcionarios que tienen a cargo la impartición de justicia no han querido o no saben emplear esta pena para beneficio de la víctima; olvidando que sería de gran utilidad para el estado, pues si se aplicara serviría a parte de ayudar a la víctima u ofendido, ayudaría a evitar una sobrepoblación a las cárceles en toda la República.

El encargado de imponer esta pena es el juez, siempre y cuando sea directamente aplicable al responsable del delito, con la diferencia que si es aplicable a terceros entonces tendrá el carácter de responsabilidad civil; cabe señalar que no siempre el Ministerio Público es el encargado de fijar el monto y exigir la reparación del daño, ya que si en una sentencia la condena es mayor de dos años, se absuelve al reo de las reparaciones del daño, acción que se considera gravísima ya que si se absuelve del pago del daño, esto impide como cosa juzgada hacerlo valer como una acción civil.

En consecuencia a lo anterior es importante señalar la sugerencia hecha valer por el Licenciado Ortiz Tirado que dice lo siguiente al respecto “para la exigencia de la reparación del daño, el ofendido podrá recurrir directamente ante el juez de la causa, aportando las pruebas suficientes sin tener que depender para ello del Ministerio Público.”¹⁰

Es importante señalar que para esta pena, el pago de la misma se pueda dar en un orden a los familiares de la víctima o del ofendido

¹⁰ Ibidem.

en los casos de fallecimiento de éstos. Así por ejemplo en primer termino estaría la pareja, luego los hijos y finalmente los demás descendientes y ascendientes.

Para la ejecución de esta pena la misma ley señala que debe de hacerse de igual forma que la multa, pero cabe hacer la mención que no tienen la misma finalidad, ya que en la multa va dirigida al estado y en la reparación del daño no es así, esta va dirigida al ofendido y en su caso a los familiares tal y como se mencionó anteriormente, por lo tanto aquí la ley es un poco vaga, por tal motivo no se comparte este señalamiento para hacer efectivo la ejecución de la reparación del daño, pero como simplemente es un comentario a este artículo, de cualquier forma se debe de seguir el mismo procedimiento, ya que así lo señala nuestra ley.

Por último como pena pecuniaria tenemos al decomiso, considerada como pecuniaria por tener como consecuencia que repercute al patrimonio del responsable del delito.

De igual manera el encargado de decomisar los objetos utilizados en el hecho delictivo y para evitar que se que se oculten es el Ministerio Público y quien dicte la sentencia condenatoria será la autoridad judicial; una vez decomisados los objetos la misma autoridad judicial decidirá si son destruidos por considerarse peligrosos los objetos, o bien si no se pueden destruir o que no se puedan conservar se hará una venta a través de una subasta pública y el producto de la venta se pondrá a disposición de quien tenga derecho a recibirlo, esto

puede ser en beneficio de la víctima o del ofendido como pago de la reparación del daño, y en caso de que esta persona no se presenta a recoger este beneficio, entonces se pondrá a beneficio de la administración de la justicia.

1.2.3 PENA CONTRA CIERTOS DERECHOS

Antes de profundizar al tema es importante señalar que para la suspensión de ciertos derechos, estas se dividen en dos clases: la que por ministerio de la ley resulta por consecuencia de la comisión de un hecho delictuoso o bien como consecuencia necesaria de la misma sanción impuesta; en lo que se refiere para el primer caso es importante señalar lo que la Constitución en su artículo 38 menciona y que textualmente dice “Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden”, en sus fracciones II, III y V, así mismo el Código Penal Federal señala que la prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, defensor, albacea, perito, etc, y en estos casos la suspensión comienza desde que cause ejecutoria la sentencia en la que se condeno a la prisión y durará todo el tiempo que dure la misma.

La otra forma de suspensión de derechos es cuando se impone como pena en una sentencia condenatoria, para este tipo de pena no existe algún beneficio que pueda acortar el término de la pena.

De acuerdo a la ley existen diferentes penas de privación de derechos y entre los mas comunes nos encontramos con los

siguientes: la suspensión de derechos políticos, la suspensión o pérdida de usar licencia de manejo, la suspensión para el ejercicio de ciertas profesiones y la pérdida del derecho de heredar.

1.2.4 PENAS CORPORALES PROHIBIDAS

Partiendo del concepto donde “las penas corporales son todas aquéllas que causan un daño sobre el cuerpo del condenado o sentenciado, a continuación se mencionaran algunas penas corporales que se aplicaban anteriormente a los sentenciados para hacerlos sufrir con la finalidad de que no volvieran a cometer delitos, y entre ellas tenemos las siguientes:”¹¹

a) Golpes, estos consistían en dejar caer sobre el cuerpo del individuo cualquier clase de objetos con la intención de causar un daño y un sufrimiento, entre los objetos mas usados para este tipo de pena era un palo.

b) Picota, este tipo de pena consistía en colocar a la persona en un aparato de madera donde se le sujetaban las manos y cabeza, y de esta manera el condenado quedaba expuesto a burlas, injurias, escupir inclusive a arrojarle piedras.

c) Marcas, en esta pena se le hacía una distintiva marca al condenado para que toda la gente lo reconociera fácilmente de que

¹¹ Ibidem.

era un delincuente, una marca peculiar era la de quitarle los incisivos a este tipo de personas.

d) Azotes, esta pena consistía en amarrar al condenado a un poste y con un látigo golpearle la espalda al descubierto.

e) Mutilación, en este tipo de pena se le cortaba una parte del cuerpo al sentenciado, generalmente se le cortaban las manos o los dedos. Una característica que llama mucho la atención en este tipo de penas, es que antes a los violadores se les llegó a cortar el pene, y así como lo estamos viviendo en nuestro país no sería mala idea legislar y hacer lo mismo con los ladrones y los violadores en nuestra legislación federal.

f) Tormento, esta pena generalmente se usaba como castigo previo a la muerte y como un medio para obtener la confesión. Otro medio que se utilizaba para obtener la confesión eran arrancar la uñas, picar los ojos o introducir agua gaseosa por los orificios nasales.

Afortunadamente en nuestro país estas penas quedaron prohibidas por nuestra Carta Magna.

1.2.5. TEORIAS QUE EXPLICAN LA NECESIDAD DE LA PENA

Son tres las teorías que han intentado explicar la necesidad de una pena, las teorías absolutas, teorías relativas y teorías mixtas; las primeras de ellas que son las que consideran a la pena como un fin de

castigar porque así es la naturaleza de la pena que va encaminada a un castigo; para esta teoría la pena es simplemente la consecuencia del delito.

Entre las teorías absolutas podemos encontrar las siguientes:

- a) La teoría de la retribución divina;
- b) La teoría de la retribución ética;
- c) La teoría de la retribución jurídica; y
- d) La teoría de la expiación.

En resumen podemos decir que todas estas teorías la finalidad de la pena es la reparación del delito cometido por medio de un castigo.

Para la teoría relativa la pena es como un medio para lograr un objetivo, es decir, sirve para prevenir los delitos y como consecuencia para tratar de asegurar la vida en sociedad; por lo general las teorías relativas se dividen en dos:

- a) Teorías Preventivas que sirven para evitar futuros delitos, y
- b) Teorías Reparadoras estas son para detener el daño causado.

Dentro de las teorías relativas mas recientes que señalan la finalidad de la pena encontramos a las siguientes:

- a) Teoría de la intimidación;

- b) Teorías de la coacción psíquica;
- c) Teoría de la advertencia;
- d) Teoría de la prevención;
- e) Teoría de la legítima defensa del estado; y
- f) Teoría de la corrección.

Por último las teorías mixtas tal y como su nombre lo indican toman algo de cada una de las demás y estas tratan de conciliar la reparación absoluta con otras finalidades preventivas.

Cabe mencionar que existe la posibilidad de que no se acepte o exista ninguna teoría que explique la reacción penal, ya que puede ser substituida por otros medios de control social, a esto se le ha llamado como la teoría del abolicionismo del sistema penal.

1.2.6. FINALIDAD DE LA PENA

La finalidad de la pena en México se basa principalmente en la prevención especial, es decir, va encaminada a impedir que el sujeto que cometió un delito vuelva a cometerlo.

Cabe mencionar que la finalidad de la pena ha venido cambiando, ya que anteriormente y en cada etapa de la historia eran diferentes situaciones para condenar al sujeto activo, por ejemplo anteriormente se castigaba para que no se siguiera pecando, y la forma de penar en aquél entonces era cruel e inhumana y el objetivo era hacer sufrir al condenado para que le sirviera de escarmiento; sin

embargo ya con el paso del tiempo fueron cambiando esos castigos y empezaron a darse castigos mas suaves o haciéndolos menos crueles, dando como resultado que surjan otro tipo de penas, cada una de ellas con una finalidad diferente; por lo tanto con todos estos cambios que van surgiendo día con día existe la confusión de dar un significado específico a la finalidad de la pena, por ello es importante saber cual es la finalidad exacta y no genérica, y para poder comprender mejor esta situación confusa es necesario hacer una clasificación de la finalidad de la pena de la siguiente manera:

a) En cuanto al tipo de delito y su pena, aquí se busca la forma de adecuar la pena al fin que persiga con ella en cada uno de los delitos, es decir, no se debe de cometer el error de fijar solo la prisión como único medio para combatir los delitos, por ejemplo no es lo mismo castigar con pena de prisión un delito de injuria a un homicidio calificado, ya que en cada uno de estos delitos la finalidad que se persigue es diferente a la forma de sancionar.

b) En cuanto al tiempo en que se dio el nacimiento a la figura típica, esto quiere decir que no es lo mismo los fines que se pudieron dar para un delito hace cien años, que los que se den en la actualidad, ya que la sociedad va evolucionando y por consecuencia todo en su exterior va cambiando a la par, por lo tanto es obvio que no se puede castigar igual o con la misma pena un determinado delito.

c) En cuanto al tipo de delinciente, en este tipo de finalidad es importante señalar que el legislador debe de estar muy consiente y de

saber con exactitud que es lo que trata de perseguir al imponer una pena determinada, pues cada sujeto es diferente y los resultado de la pena no pueden ser los mismos en todo individuo sentenciado.

d) En cuanto a la víctima, este punto es uno de los mas importantes que se deben de tomar para la finalidad de la pena ya que en muchas ocasiones el legislador olvida precisamente cual es verdaderamente el fin de la pena, dejando sin derecho o indefenso en algunos casos a la víctima del delito o al ofendido, estableciendo para todo tipo penal la prisión, como lo era anteriormente aplicar la pena de muerte; por tal motivo es indispensable tomar en cuenta a la víctima para poder saber si la finalidad de una pena es correcta de aplicarse.

Por lo anterior, cabe señalar lo que Beristain afirma al respecto “tanto el problema de la pena de muerte como el de las penas cortas privativas de la libertad no pueden ser solucionadas seriamente si antes no se ha meditado bien acerca del fin que se pretende con la punición; así el juez firmara sentencias a veces totalmente opuestas, según que vea en la prisión una medida de seguridad o una justa pena de prisión”.¹²

Como conclusión se puede decir que la finalidad de la pena es establecer un carácter retributivo y castigador, así como al mismo tiempo dar un tratamiento al sujeto para su reincorporación a la sociedad.

¹² Opcit. Pag. 11

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE ROBO

2.1. EL CÓDIGO DE HAMMURABI

El Código de Hamurabi, es una compilación de leyes y edictos protegida por Hamurabi, rey de Babilonia, que constituye el primer código conocido de la Historia. Una copia del mismo, esculpida en un bloque de piedra negra de dos metros de alto, fue encontrada por un equipo de arqueólogos franceses en Susa, Irak, en el invierno de 1901-1902. El bloque, roto en tres pedazos, ha sido restaurado y se encuentra hoy en el Museo del Louvre de París.

El Código de Hamurabi está grabado sobre el basalto negro de este monumento cuadrangular de forma de aguja piramidal, de dos metros de altura y construido hacia el año 1780 a.C. La parte superior, representa a Hamurabi con Shamash, el dios del Sol. Shamash le ofrece a Hamurabi un báculo y un anillo que simboliza el poder para administrar justicia.

El origen divino del Derecho escrito se representa en la piedra por un bajo relieve en el que el rey aparece recibiendo el código del dios Sol, Shamash, divinidad asociada en la tradición local con la idea de justicia. El Código está compuesto por columnas horizontales en escritura cuneiforme: 16 columnas en el anverso y 28 en el reverso. El texto comienza con un prólogo que explica los cultos

religiosos de Babilonia y Asiria. Más que un código en el estricto sentido, parece que los 28 párrafos de que consta el Código de Hammurabi componen una serie de enmiendas al Derecho común de Babilonia.

De hecho, antes de la llegada de Hammurabi al poder, eran los sacerdotes del dios Samash los que ejercían como jueces pero Hammurabi estableció que fueran funcionarios del rey quienes realizaran esta trabajo, mermando así el poder de los sacerdotes y fortaleciendo el del propio monarca.

Comienza con una guía de procedimientos legales, imposición de penas por acusaciones injustificadas, falso testimonio y errores judiciales. A continuación se recogen disposiciones sobre el derecho de propiedad, préstamos, depósitos, deudas, propiedad doméstica y derechos familiares. Los artículos sobre daños personales indican que ya en aquellos tiempos existían penas por práctica médica incorrecta, así como por daños causados por negligencia en actividades diversas. Asimismo, en el código se fijan los precios de diferentes tipos de servicios en pocas ramas del comercio.

El Código de Hammurabi no contiene normas jurídicas acerca de temas religiosos. Las bases del Derecho penal derivan del principio, común entre los pueblos semitas, del “ojo por ojo”. La protección del Código se ofrece a todas las clases sociales babilónicas: el Derecho

protege a débiles y menesterosos, mujeres, niños o esclavos contra la injusticia de ricos y poderosos.

En el Código no se distingue entre derecho civil y penal, es decir, se dan leyes que regulan los asuntos de la vida cotidiana y leyes que castigan los delitos. Se regulan el comercio, el trabajo asalariado los préstamos, los alquileres, las herencias, los divorcios, la propiedad, las penas por delitos de robo, asesinato, etcétera.

El texto del Código también nos sirve para saber cuales eran los delitos más frecuentes en la época, pues un delito previsto será un hecho que acontece con relativa frecuencia. En las penas aplicadas a cada delito se distingue si hay intencionalidad o no, y cual es la "categoría de la víctima y la del agresor". Así la pena es mayor si se ha hecho adrede y menor si ha sido un accidente; mayor si la víctima es un hombre libre menor si es un esclavo.

La mayoría de las penas que aparecen en el código son pecuniarias (multas), aunque también existe pena de mutilación e incluso pena de muerte.

Sorprende la consideración que recibe el individuo en el Código, teniendo en cuenta la época en que fue promulgado, y constituye un documento excepcional para conocer cómo era la justicia en tiempos de Hamurabi. Finaliza con un epílogo que glorifica la ingente labor realizada por Hamurabi para conseguir la paz, con una explícita

referencia a que el monarca fue llamado por los dioses para que “la causa de la justicia prevalezca en el mundo, para destruir al malvado y al perverso”. Describe además las leyes como medio para que “la tierra disfrute de un gobierno estable y buenas reglas”, que se dicen escritas en un pilar para que “el fuerte no pueda oprimir al débil, y la justicia acompañe a la viuda y al huérfano”. Hamurabi aconseja al oprimido con estas enérgicas y sonoras palabras: “que el oprimido que tenga una causa verdadera venga a presencia de mi estatua, a mí como rey de la justicia, y que lea en voz alta la inscripción y escuche mis preciosas palabras para que le lleven claridad y entendimiento a su causa, para que su corazón encuentre alivio”.¹³

Junto a las primitivas comunidades rurales, también el rey, los templos y personas privadas habían adquirido derechos de propiedad sobre los terrenos y el suelo, el legislador debía conceder especial atención en la agricultura. Así, las relaciones entre propietarios de las tierras y aquellas personas que las trabajaban debían ser reguladas jurídicamente.

Hammurabi considera como el más importante negocio jurídico, en el campo de las relaciones agrarias, el contrato de arrendamiento, mediante el que se aseguraban los derechos de los propietarios de medios de producción, principalmente de los de tierras, ya que la mejor manera de obtener un beneficio era precisamente el

¹³ Pilar Rivero, M. Edición F. Lara, Código Hammurabi, Editorial Normal, Madrid, 1972

arrendamiento de aquéllas. Una parte considerable de las tierras del templo y de palacio era arrendada a terceras personas.

Hammurabi distingue en sus leyes entre el arrendamiento de terrenos cultivados, de terrenos baldíos y de jardines destinados a plantaciones de palmeras datileras. El arrendatario estaba obligado a labrar y sembrar el campo, a regarlo regularmente y a llevar a cabo la recolección a su debido tiempo, así como a entregar la misma cantidad de cereal conseguida por su más cuidadoso vecino. Los terrenos que no habían sido cultivados hasta entonces se arrendaban por tres años y en el último año el arrendatario debía entregar la parte de beneficio que se había acordado.

Si no cultivaba el campo y no entregaba lo acordado según contrato, estaba obligado a cultivar el terreno debidamente durante el año siguiente, a entregar al propietario lo convenido y a devolverle el terreno.

El precio de arriendo era generalmente la tercera parte de la cosecha obtenida. Si el terreno que se arrendaba estaba destinado a plantar palmeras, el contrato de arrendamiento se cerraba por cinco años.

Durante los primeros cuatro años, el arrendatario no debía pagar nada, sino preocuparse exclusivamente de que se plantasen las palmeras y de vigilar el crecimiento de éstas; sólo en el quinto año se repartían el producto el arrendatario y el arrendador, en partes iguales.

Si en el campo arrendado existía ya una plantación de palmeras, el arrendatario estaba obligado a procurar la fertilización artificial de éstas y el precio que debía pagar por el campo eran los dos tercios de la cosecha, o sea, el doble que en los terrenos destinados a otros cultivos que exigían del arrendatario más trabajo, unido a mayores riesgos.

La mayor parte de los preceptos protegen a los propietarios de tierras o regulan los casos en los que sus intereses chocan con los de otras personas de igual posición social. A cambio, el arrendatario quedaba protegido para aquellos casos en los que no obtuviera el rendimiento acordado, sin que pudiera imputársele la culpa, por ejemplo debido a catástrofes naturales. En estos casos estaba autorizado a exigir del dueño de la tierra que se prolongase por otro año el contrato de arrendamiento. Sólo después de transcurrido este año se dividía el producto obtenido según las cuotas fijadas. Pero si el arrendatario había hecho efectivo el precio de arriendo antes de que sucediese la catástrofe, no podía reclamar una devolución ni ningún tipo de indemnización. Una de estas catástrofes libraba también del pago al acreedor de los préstamos de cereal hechos o de los intereses de los mismos en el mismo año de la catástrofe.

Las leyes de Hammurabi contienen preceptos especiales para los pastores como: el contrato con los pastores, en el que se fijaba también el salario, debe ser hecho por una duración de un año. Las responsabilidades de los pastores estaban fijadas legalmente. Si dejaba que pereciera el ganado por su propia desidia, estaba obligado

a devolver cabeza por cabeza. El pastor tenía que preocuparse del normal crecimiento del ganado y tenía que tener cuidado de que el rebaño que le había sido confiado no resultase afectado por una epidemia. Por el robo o malversación de una res, debía pagar diez veces el valor de ésta. El pastor era responsable de la pérdida de la res, si no podía atestiguar bajo juramento que se había tratado de una intervención de fuerza mayor o de un desgraciado e inevitable suceso imprevisto, por ejemplo el ataque de un león. Está también previsto un acuerdo entre el pastor y el propietario de las tierras donde pastaba el ganado. El pastor era responsable de los perjuicios que pudieran derivarse de que el ganado pastase en un terreno sin tener permiso para ello.

En el Código figura también un precepto en el que existe un eco de la anterior ordenación de las primitivas comunidades.

El propietario de una res era el responsable de los daños que ocasionara ésta, para que fuera efectiva esta responsabilidad era necesario que se hubiera informado de ello al propietario, sin que, a pesar de esto, hubiera tomado ninguna medida de precaución.

Resulta sorprendente la escasa atención que se dedica en la legislación mesopotámica a las instalaciones de riegos, a pesar de que su perfecto estado y su correspondiente capacidad de rendimiento fuera indispensable para el desarrollo de la agricultura. Sólo cuatro artículos de Código de Hammurabi están dedicados a este tema. Todo propietario de tierras estaba obligado a cuidarse del afianzamiento de

los diques de su campo; si se producía una rotura en el dique, penetrando por ello agua en el campo de un vecino, estaba obligado a pagarle a éste el cereal destruido, si no poseía medios para hacer ese pago, era vendido como esclavo; el dinero que se obtenía con esta venta se repartía entre los vecinos que habían resultado perjudicados.

El dueño de las tierras era también responsable de que se cerrara a su debido tiempo su canal de riego.

Las tierras del rey eran cultivadas por gentes que pagan un tributo anual, parte en productos agrícolas y parte en plata. El palacio, a su vez, proporcionaba a los cultivadores bueyes, aperos de labranza y agua para el regadío.

Los rebaños del rey eran apacentados por pastores particulares que eran contratados para ello, y entre cuyas obligaciones estaba velar por su multiplicación anual, pagando una cantidad de plata por el beneficio que les produjera el tener a los animales a su disposición; se llevaba la cuenta de las reses muertas, cuyos cadáveres eran entregados a los matarifes; éstos a cambio tenían que pagar cada cadáver una cantidad previamente estipulada de materiales, tales como lana o piel, y también cierta cantidad de plata.

En todos los casos, tanto en el palacio como las personas que se comprometían a trabajar para él sacaban provecho y beneficio del acuerdo que por lo general proporcionaba unos ingresos adicionales a los contratantes.

Hay dos teorías sobre la aplicación de las leyes del Código de Hammurabi: la de que las leyes hammurabianas tuvieron su real aplicación e incluso sobrevivieron a su época y la que sustenta que jamás traspasaron la barrera de lo teórico.

No sabemos si el Código tuvo vigencia en toda Mesopotamia, pero se cree que así sería en las principales ciudades del Imperio; pero es muy poco probable que el Código hubiese llegado a sustituir en todas partes al Derecho local.

Los canales jurídicos reales transcurrían por otros derroteros; la justicia se aplicaba en diversas instancias, una de las cuales, sería el mismo ámbito familiar o clánico. Las leyes realmente aplicadas eran consuetudinarias, los cabeza de familia y los jueces de barrio se las sabían bien y no tenían necesidad de consultar estelas o tablillas.

En el campo civil el código supone la consagración definitiva de la importancia que han alcanzado en la vida económica del país las tendencias a la privatización, y por consiguiente de la necesidad de regular las formas y competencias de los distintos tipos de aparcería, trabajo aislado, alquiler, participación financiera.

Al igual que una tabla de precios erigida en un mercado no pretende imponer precios oficiales ni registrar simplemente los precios determinados por el mercado, sino recordar cuáles son los precios justos, la estela del código pretende ser un punto de referencia para todos.

La estela se dirigía al ciudadano oprimido y al rey futuro, pero no a los jueces, que seguirían dictando sentencias basándose en las costumbres locales.

No es seguro, que tales penas se ejecutasen de modo sistemático; en realidad, el aparato administrativo no debió de ser nunca lo suficientemente efectivo como para garantizar el cumplimiento de las leyes o la ejecución de los castigos. El Palacio estaba más interesado en el valor simbólico y ejemplarizante de la legislación que en la persecución efectiva del pequeño malhechor; la efectividad del derecho consuetudinario fue más una cuestión de la presión social y de la justicia interna familiar o clánica que de alguaciles y verdugos.

Parecer, que lo más normal era que muchas penas, podían evitarse recurriendo a arreglos y recompensas de tipo económico.

Todavía existía en el Código el derecho que asistía al individuo de castigar por su cuenta al ofensor, es lo que se llama la Ley del Tali6n y que s6lo era aplicable a la clase superior.

Las penas, tanto econ6micas como las corporales, variaban seg6n la categoría social de la persona contra quien hubiese cometido un delito.

El castigo fijado por el Estado, consistía fundamentalmente en cinco penas : pena de muerte, castigos corporales, composición económica, multas y expulsión del individuo de la comunidad.

Con Hammurabi la justicia funcionó con un sistema de doble administración jurídica, centrada en tribunales eclesiásticos sin poder ejecutivo y en tribunales locales.

Así que la conclusión a la que se llega es que el Código sólo buscaba atemorizar a la población para conseguir una inhibición psíquica ante los actos delictivos y proclama el principio de la competencia penal del Estado mediante la máxima de haber establecido su Código para administrar justicia a sus súbditos. La impartición del castigo pasaba de este modo a la plena jurisdicción estatal, con tribunales al efecto. El Estado aspiraba a imponer una pena concreta a un malhechor y a utilizar la norma como elemento de intimidación o de disuasión.

Estos son algunos ejemplos de leyes extraídos del código de Hammurabi:

“Si un hombre golpea a otro libre en una disputa y le causa una herida, aquél hombre jurará, aseguro que no lo golpeé adrede y pagará el medico”.

“Si un hombre ha ejercido el bandidaje, se le encuentra, será condenado a muerte”.

“Si un hombre ha reventado el ojo de un hombre libre, se le reventará un ojo”.

“Si revienta el ojo de un muskenu, pagará una mina de plata”.¹⁴

Como se ve en éstas leyes el talión sólo se aplica entre individuos de igual categoría. En caso de que el agresor se de una categoría superior a la de la víctima no se aplica talión sino que se condena a una pena pecuniaria. En el código de Hammurabi aparecen tres "catagorías de hombres: los libres, los esclavos y una categoría intermedia llamada "*muskenu*" que podrían ser siervos.

2.2. EDAD MEDIA

Fue en España donde la Inquisición adquirió mayor preponderancia y así llego a conocimiento de los países de habla hispana, donde también tuvo activa participación.

¹⁴ Ibidem.

Muchos antecedentes recogidos hacen suponer que la Inquisición medieval se desarrolló en el sur de Francia, norte de Italia, Alemania y en los llamados Estados Pontificios.

Los primeros indicios surgieron, al parecer, en Renania y después se prolongaron a Francia . En estos territorios nacieron grupos religiosos conocidos como albigenses o cátaros. Sus enseñanzas eran cristianas, pero diferían de las orientaciones católicas, por eso se les llamó herejes y fueron perseguidos hasta su aniquilación. En 1017, en el condado de Orleans, fue descubierto un grupo cátaro entre los canónigos. Un concilio celebrado en presencia del rey Roberto el piadoso y la reina Constanza los condenó a ser quemados vivos; en 1022 se hace lo mismo en Tolsa. En 1030, en Monteforte, otra comunidad de cátaros es masacrada, y así, en los años siguientes, siempre en los condados del sur de Francia, se descubren otros herejes que corren la misma suerte. Sucesivamente se actúa contra los heréticos en Colonia y después en Bonn, en Alemania. Milán, al norte de Italia, es considerado en núcleo principal de la herejía, y en el centro de Francia surgen los albigenses, en 1181.

La lucha contra los herejes cátaros y albigenses sirve de antecedente para el establecimiento de la Inquisición; oficialmente fue el con de Raimundo VII, de Tolsa, quien había sufrido los efectos de continuas guerras entre los señores feudales, quien autorizó, en un tratado firmado en 1233 en la ciudad de Meaux, el establecimiento de

la Inquisición. En este tratado, entre otras cosas, se obliga a este noble a permanecer fiel al rey y a la iglesia hasta su muerte y a purgar a su país de la herejía; a pagar dos marcos de plata a quienes, por denuncias o de otra manera, permitieran capturar a un hereje.

El Papa Inocencio III, al comenzar el siglo VIII, dio atribuciones especiales a sus representantes en diversas provincias, las que sobrepasan las del clero local, aunque solamente en lo relativo a la lucha contra la herejía.

Poderes similares se confirió a los hermanos dominicos, y así se funda la institución conocida con el nombre de Inquisición.

La Edad Media es una etapa de la historia de Europa que se extiende desde la caída del imperio romano de occidente en el año 476 hasta la caída de Constantinopla, imperio romano de occidente a manos de los turcos en el año 1453 o bien hasta el descubrimiento de América en 1492. El nombre fue puesto por la gente del renacimiento de forma despectiva, considerada una época obscura comprendida entre dos épocas de esplendor cultural (entre la edad clásica y la edad moderna). Así, la denominación aparece ya en 1469 en una carta de Giovanni Andrea al frente de una edición romana de Apuleyo, donde se alude a los grandes conocimientos del cardenal Nicolás de Cusa en letras antiguas, *medias* y modernas. En 1518 se documenta *media aetas* y en 1604 *medium aevum*. Sin embargo, la ruptura con los períodos anteriores no fue total, y bajo la pátina de oscuridad y división

con que se etiquetó al período medieval subyacía un sustrato cultural común y con fuertes ligaduras con la época clásica. El derecho romano, el latín, la filosofía, etcétera, tuvieron un fuerte desarrollo, sobre todo refugiado en los monasterios donde se conservaba buena parte del acervo cultural clásico y que forma el germen de los avances científicos y de pensamiento en el Renacimiento.

El sistema económico y político imperante era el feudalismo y la estructura de la población piramidal, los vasallos y siervos estaban en la base mientras que la nobleza y los estamentos eclesiásticos eran los más poderosos. La Edad Media es una época profundamente religiosa, había un teocentrismo dominante y los centros religiosos eran en general el único foco de la cultura, donde se conservó la historia pasada; era el único lugar donde se sabía leer y escribir, la lengua utilizada en la escritura era el latín.

En la edad media, por lo regular se divide en dos periodos, llamados:

- Alta Edad Media.
- Baja Edad Media.

Destacan en este período las cruzadas, el feudalismo, el establecimiento de las nacionalidades y en el arte destacan dos movimientos el románico y el gótico.

La perpetuidad del legado clásico estuvo garantizada por la escuela de traductores del Alfonso X en Toledo y Sevilla; Alfonso X el sabio amplió la legislación iniciada a comienzos del período visigodo con el *Código de Eurico* (466), el *Codex Revisus* de Leovigildo y el *Liber Judiciorum* (656) y con la promulgación de sus Siete Partidas, y también hizo aportaciones en el campo de la ciencia.

En el siglo II d.de c. el imperio romano había llegado a su apogeo, tan poderoso y vasto como era posible imaginarse, para conservar el dominio de sus territorios necesitaba mantener grandes ejércitos distribuidos por todas sus fronteras; la ambición de poder por parte de los generales de estos ejércitos provocó grandes y sangrientas luchas por el poder, cada general pretendía ser emperador; además los soldados ya no eran fuertes, patriotas y disciplinados como lo eran antes y sumado a esto nos encontramos con un pueblo pobre y totalmente desmoralizado. En el año 400 el imperio había disminuido drásticamente, no se conocen las causas. pero podría ser por plagas y por el consumo de agua que circulaba por conductos de plomo y que podía producir intoxicaciones masivas; el imperio debía recaudar lo impuestos para poder mantener sus ejércitos, cosa que cada día se les hacía más difícil, la producción agrícola consecuentemente también decaía y Roma se vió obligada a depender de otras provincias, como las del norte de Africa, para subsistir; el ejército romano debió contratar hombres para sus ejércitos, casi todos ellos llamados: bárbaros ,que significa extranjeros que no hablan la misma lengua. Había una elevada proporción de hombres extranjeros, sin arraigos patrióticos, en los ejércitos de Roma,

los esclavos , que representaban un alto porcentaje de la población, también eran bárbaros, es decir, el imperio estaba barbarizado. Ya en el año 395, Teodosio, fue el último emperador de todo el imperio , y que antes de morir lo dividió en el imperio de oriente y occidente. La capital del imperio de oriente fue la ciudad llamó Constantinopla (Bizancio), fundada por Constantino, (actual Estambul), con la intención de asegurar la estabilidad del imperio; Roma fue la capital de occidente; en el 375 los pueblos bárbaros comenzaron a invadir más seguidamente a Roma, ya que la veían disminuida y a su vez, ellos debían huir de otro pueblo muy fuerte y guerrero que bajaba desde Asia y era comandado por su rey Atila: **los hunos**; en el 395 Teodosio dividió el imperio entre sus dos hijos y a Arcadio le asignó el de oriente, con capital Constantinopla.

Además la antigua religión sufrió severos cambios y análisis. ya que hubo una amplia difusión del Cristianismo, hasta el punto que Constantino, la declaró como religión oficial del imperio en el 330. El imperio de occidente día a día se vio más débil y consecuentemente más amenazada por los bárbaros, hasta que por último un jefe de los heráculos, llamado Odoacro, en el año 476 pone fin al imperio, tomando todo el poder terminando con este hecho la historia antigua.

Para comprender mejor la edad media, su estudio se divide en tres etapas:

Temprana Edad Media (s. V al VIII d.c.)

Alta Edad Media (s. IX al XI d.c.)

Baja Edad Media (s.XI al XIV d.c.)

A partir de este último hecho, comienza una nueva etapa en la Historia, que se la conoce como la Edad Media; esta etapa que extiende por un período de diez siglos, y se caracteriza por:

- * Las invasiones y conquistas de los bárbaros, sobre las diversas provincias del imperio romano.
- * El establecimiento del Imperio de Carlomagno, guerrero franco que intentó reconstruir el antiguo imperio de Roma.
- * El nacimiento, en Arabia, de una nueva religión, llamada musulmana o islamismo, predicada por Mahoma.
- * La invasión a España de los musulmanes, los cuales fueron definitivamente expulsados por los reyes Isabel y Fernando.
- * La implantación de un nuevo sistema de gobierno, el feudalismo, sistema por el cual unos pocos terratenientes se adueñaron de la tierras de casi todo Europa y de sus habitantes, a quienes les permitían explotar sus tierras a cambio de un impuesto.
- * Las Cruzadas; que fueron expediciones religiosas y militares, para recuperar el sepulcro de Cristo.
- * La desigualdad social y el predominio de la Iglesia fueron otras de las características de esta época.

Quebrada la unidad política, social y cultural del imperio romano , con el correr de los siglos entre IV v VIII, el mapa del Mediterráneo se fue transformando, quedando tres grandes civilizaciones: la romano-germánica en Occidente, la bizantina en Oriente y la islámica en el norte de Africa y España.

Mientras tanto el imperio Bizantino, quedó al margen de este proceso de cambios, ya que los invasores germánicos fueron rechazados, conservando su unidad política hasta el siglo Blas antiguas provincias romanas se fueron poblando cada vez más con la llegada de los pueblos germanos, que estaban formados por los francos que conquistaron las Galias, los anglos y sajones que ocuparon Inglaterra, los lombardos que llegaron a Italia y los visigodos que entraron en España, obligados por la presión de los francos en la Galia.

En el Imperio de Carlomagno, o todos los reinos germánicos tuvieron la misma importancia histórica , ni subsistieron el mismo tiempo, algunos de ellos desaparecieron rápidamente, mientras que otros perduraron durante siglos. Uno de ellos fue el imperio Carolingio ubicado entre los ríos Loira y Rin, fundado por Clodoveo en el siglo V, y que se fue consolidando durante los siguientes 200 años bajo la dinastía de los merovingios.

Su reinado fue muy largo, estuvo 43 años (771 - 814) a cargo de este pueblo, y llevó exitosas empresas, con intenciones de reconstruir el Imperio Romano de Occidente, las empresas de este emperador tuvieron dos fines principales:

- Conquistar territorios y difundir el cristianismo.

Después de organizar su país, emprendió campañas conquistadoras, consiguiendo el dominio de Italia, expulsó a los árabes al otro lado de los Pirineos, y tras una guerra de treinta años pudo vencer a los sajones; la extensión de su imperio fue mayor a la del Imperio Romano de Occidente.

No sólo fue un importante conquistador, sino también es considerado como un hábil político, gran administrador, respetuoso de la libertad, de la justicia y del orden; organizó la milicia y la iglesia, protegió las ciencias y la instrucción, fundando varias escuelas. Fundó ciudades protegió la agricultura, la industria, el comercio, construyó obras de beneficio público, como carreteras, puentes y canales; con la finalidad de organizar sólidamente sus territorios, los subdividió en marcas y condados, el emperador designaba condes y marqueses, como los gobernadores de esas zonas y enviaba funcionarios especiales para supervisar que se cumplieran las órdenes, esta división del poder hizo, que los marqueses y condes tomaran poder, que inclusive llegó a superar al propio rey, porque poseían grandes territorios y tenían el control sobre numerosos hombres, entonces

comenzaron luchas por el poder mismo, que consecuentemente produjo la desintegración del imperio.

A su muerte, le sucede su hijo Luis el piadoso, con muy poca habilidad para gobernar, lo que sumado a la invasión de los normandos (navegantes y piratas de Dinamarca, Suecia y Noruega), provocó la caída del imperio de Carlomagno, el cual se repartió al poco tiempo entre sus tres nietos, formándose los reinos de: Francia, Germania e Italia; luego Germania (actual Alemania), lucha contra Francia, por el dominio de Italia; gana ese territorio incluido los estados pontificios; y nace así el Sacro Imperio Romano.

En el nacimiento del Islamismo; creado por Mahoma, y nació a fines del siglo VI en la ciudad de la Meca, en Arabia. Era hijo de una familia pastores, muy humilde; su primera ocupación, desde muy joven, fue como conductor de caravanas, durante sus viajes, Mahoma se relacionó con judíos y cristianos, y ese trato le generó la idea de reformar la religión de su pueblo, cuenta la tradición musulmana, que a Mahoma se le apareció en arcángel San Gabriel, y le dijo: predica y Mahoma, creyéndose profeta empezó a predicar a los árabes la idea de un único dios, y la condenación de los ídolos que adoraban, la síntesis de su pensamiento puede concretarse en: no hay más dios que Alah, y Mahoma es su profeta; así nació el islamismo. que quiere decir sometimiento, a quienes mueren por Alá, se le promete un paraíso de bienes materiales. Es una doctrina, mezcla de cristianismo y judaísmo; a causa de su predicación, los árabes lo amenazaron de

muerte y debió huir a la ciudad de Medina en el año 622, acto que se conoce con el nombre de la hégira, y es el comienzo de la era musulmana; vencidos sus opositores, Mahoma, volvería a la Meca y desde entonces fue el profeta de toda Arabia. Era un extraordinario orador, exponía su doctrina con un lenguaje hermoso y claro, de porte noble y varonil, los árabes lo comparaban como un sol naciente; los discípulos tomaban nota de todas las prédicas y luego las condensaron; después de su muerte en un sólo libro llamado: el Corán, que significa la lectura; este libro contiene 114 capítulos, y todos comienzan con la misma oración: en el nombre de dios, clemente y misericordioso.

En la Edad Media existía una clase social muy alta, formada por un grupo privilegiado de guerreros y religiosos, estos últimos, miembros destacados de la Iglesia. La nobleza guerrera vivía en los castillos y sus principales ocupaciones eran la guerra y los torneos de combate entre caballeros; sus ingresos procedían de los tributos que les pagaban sus siervos por el usufructo de sus tierras; los caballeros eran de una clase social un poco menor que los terratenientes militares y religiosos, y se podía llegar a ella, gracias a algún mérito durante una guerra o combate.

Los sacerdotes, abades y obispos pertenecían al mismo grupo social que la nobleza guerrera, y eran los responsables de la dirección de una de las instituciones más importantes de la edad media: la Iglesia.

La importancia de la Iglesia, se había consolidado tiempo atrás, cuando el imperio romano le había donado grandes extensiones de territorios en diferentes lugares de Europa, este poder hizo que la vida de los obispos y abades se deformara, alejándose de los principios básicos del catolicismo: pobreza, obediencia y castidad; llevaban una vida de riquezas, vasallos que le rendían homenajes y tributos y siervos que le trabajaban la tierra.

En las Cruzadas; la expansión del Islam provocó numerosos conflictos en el Occidente cristiano, la principal disputa surgió porque los árabes habían ocupado los santos lugares, en Palestina, el lugar origen de la religión cristiana; a la guerra santa, que sirvió de argumento a los árabes para sus conquistas, el occidente le opuso el deseo de recuperar sus terrenos sagrados. El Papa y algunos nobles organizaron expediciones militares llamada cruzada y, por la cruz que era el distintivo de los soldados; desde 1099 se realizaron 8 cruzadas.

La competencia entre los señores feudales , las órdenes religiosas y las ricas ciudades italianas que financiaron gran parte de las campañas contribuyeron al definitivo fracaso militar en el año 1291, y Palestina quedó en poder de los musulmanes.

Las campañas de las cruzadas permitieron recuperar parte de esas rutas comerciales; desde el punto de vista social estas campanas sirvieron para que muchos caballeros deseosos de acumular u obtener riquezas, tomaran parte de ellas, estas expediciones debilitaron un

poco el feudalismo, porque muchos nobles debieron vender grandes territorios para subvencionar parte de las mismas.

Las cruzadas dieron origen a distintas órdenes militares, una de ellas fue la orden Teutónica, que cuando terminaron el emperador Federico el Grande los mandó a evangelizar Prusia y el Báltico, trabajo que se tomaron muy a pecho y fueron muy rudos.

Para la decadencia de la sociedad feudal que fue alrededor del año 1300, comenzaron a manifestarse signos de agotamiento; la expansión de la producción y el comercio se hizo cada vez mas lenta y finalmente se detuvo, la sociedad feudal había llegado a su límite, esto significaba que la agricultura, el comercio, las artesanía, el conocimiento y la cultura, no producían nuevos resultados.

Este estancamiento se debió a que la tierras se fueron desgastando debido a su continua producción, además se sumó un desmejoramiento general en el clima en los primeros años del siglo XIV, esto originando grandes pérdidas en las cosechas. Al no existir una gran producción y gran demanda, hubo un alza en los precios que provocó carestía de alimentos y consecuentemente el hambre se hizo sentir en gran parte de Europa; debido a las malas condiciones higiénicas, que sumada a una mala alimentación, una enfermedad transmitida por la pulga de la ratas roedores, fomento a partir de 1357, la expansión de la "peste negra" o "muerte negra" que azotó a toda Europa, se llevó la tercera parte de su población, en pocos años.

Esta peste produjo la desorganización de los señoríos, es decir, los campesinos se fugaban de sus puestos, tratando de escapar de la peste, se fueron reuniendo en ciudades o en el bosque, que juntos comenzaron a asaltar en los caminos, ya que no trabajaban.

Esta situación planteó un problema entre los señores, ya que no disponían de sus siervos para su subsistencia, y se vieron obligados a reconocer que su vida dependía de la mano de obra de otros en sus tierras, por lo tanto debieron comprar nueva mano de obra, contratando trabajadores a cambio de un salario, también debieron arrendar sus tierras a un precio cada vez más bajo. Esta transformación fue el primer gran debilitamiento de la sociedad feudal, el hambre continuaba de todas maneras, las cosechas no alcanzaban para satisfacer mínimamente a la población, los campesinos comenzaron a rebelarse generando graves conflictos sociales durante los dos siglos siguientes; los campesinos reunidos en grupos de hasta 6000 personas armados con sus instrumentos de trabajo diario y con un gran odio interior atacaban los castillos de los señores y destruían todo lo que se les cruzase por delante, hasta colgar la familia completa.

Lo más importante que destaco en la edad media, fue que los monasterios representaban la forma superior de la vida religiosa, vivían bajo estrictas reglas, se comía a ciertas horas, se oraba y se trabajaba, de acuerdo a normas muy claras, allí se estudiaba, se hacían traducciones de libros clásicos, se fabricaba cerveza y vinos, comidas, y también se hacían remedios; eran los centros culturales y

espirituales por excelencia de esa etapa; también a veces funcionaban como hospitales.

En algunas ciudades se fundaron las mas importantes universidades, como la de París, Oxford, Cambridge, Padua y Praga, se estudiaba las siete artes liberales: gramática, retórica y lógica y aritmética, geometría, astronomía y música, llamada cuatrivium.

Científicamente predominaban las teorías de Aristóteles, como por ejemplo la tierra era inmóvil y rodeada por otros planetas y el sol que giraban en unas esferas cristalinas y transparentes, que producían música, también se suponía que los cuerpos mas pesados caían antes que los mas livianos; el vacío no existía.

La Tierra se compone de cuatro elementos fundamentales: fuego, aire, agua y tierra; el hombre está hecho de esos cuatro mismos elementos que se corresponden con los cuatro humores corporales: bilis amarilla, bilis negra, sangre y flema.

Cuando llega la peste bubónica, la Iglesia encontró culpable a las mujeres, porque practicaba brujerías, y hacían el amor con el diablo, tomaban pociones mágicas y se transformaban en animales, ellas habían provocado al señor, eran consideradas herejes y por lo tanto debían ser combatidas hasta la muerte, lo mismo para los judíos que había matado a cristo al negarlo frente a Poncio Pilatos; ellos son usureros, matan a niños, niegan a cristo, y hablan con satanás;

muchos monjes se encargan de perseguirlos y aniquilarlos, especie de Adolfo Hitler; en un solo pueblo murieron mas de 16,000 judíos.

La peste se mantuvo durante 3 años llevándose la tercera parte de la población europea; durante los siguientes 50 años fueron apareciendo brotes de la misma en distintas partes de europa, fue el comienzo de la primera crisis de la sociedad feudal, no había leyes escritas, y cada pueblo tenía sus leyes propias que eran memorizadas por expertos locales.

El robo era castigado muy duramente, hasta llegar a la pena de muerte, robar miel, un animal o elemento de trabajo, era muy grave; la muerte por asesinato era mas suave y a veces con solo pagar una multa eran absueltos; matar a una mujer embarazada era más duro que matar a una mujer menopausica, se trataba de cuidar la natalidad; si alguien provocaba un aborto era muy castigado.

Si se robaba un perro, o animal doméstico, el ladrón debía abrazarlo por atrás en público; si un esclavo robaba algo, lo que sea, era castrado. Había castigos como latigazos, torturas, golpes; la violación de una mujer libre era castigado con la muerte; algunas leyes permitían al marido de una mujer adúltera matarla pero sólo de un golpe, algunas permitían estrangularla o arrojarlas a la ciénaga.

A los que provocaban un incendio eran castigado con la muerte, un bosque era muy importante para la gente, ya que allí cazaban,

pescaban, se defendían de los intrusos, se escondían, etc.

La Iglesia ofrecía asilo, y si un culpable entraba allí, no podía ser castigado.

Para evitar penas de muerte, era muy común las ordalías o juicios de dios, donde se ataba una persona a una silla y se la tiraba al río, si salía era porque dios lo había perdonado; a veces se los hacía caminar sobre brazas ardientes o filos de arados al rojo vivo, si las heridas se le curaban, estaban perdonados.

La edad moderna se extiende desde la toma de Constantinopla, por los turcos en el año 1453, hasta el estallido de la revolución Francesa, en 1789. Esta época se caracteriza por los siguientes hechos políticos, sociales y tecnológicos, que son dignos de mención:

- a) La fabricación y utilización masiva de la pólvora y el papel; la invención de la imprenta con tipos móviles y brújula.
- b) El Renacimiento, el Humanismo y el Iluminismo.
- c) El descubrimiento de América y sus conquistas.
- d) La Reforma y Contrarreforma religiosa.
- e) La Nueva visión cosmológica del mundo en el universo.
- f) La Revolución Industrial.
- g) La Independencia de los Estados Unidos

h) La Revolución Francesa.

2.3 DELITO DE ROBO EN EGIPTO

Para llegar a comprender de un modo conciente la historia del derecho penal, es preciso que en primer lugar se conozcan los períodos que comprenden la evolución de las ideas penales, y de las cuales podemos iniciar destacando que a lo largo del tiempo, la función represiva se va orientado hacia diversas rutas según los distintos pueblos.

Sobre la evolución de las ideas penales, y por consiguiente de la historia del derecho penal, en primer término se deben mencionar que los estudiosos de la materia agrupan en cuatro periodos las tendencias que son: el del a venganza privada, la venganza divina, la venganza pública, y por ultimo, el periodo humanitario. Hay quienes señalan una quinta etapa correspondiente a los últimos tiempos denominada científica, por considerar que presenta perfiles y caracteres propios.

La Venganza Privada; en los tiempos más remotos la pena surgió como una venganza del grupo, reflejando el instinto de conservación del mismo, la expulsión del delincuente, fue en primer lugar, considerado el castigo más grave que podría imponerse, ya que de este modo se colocaba al infractor en situación de absoluto abandono y convertido en propia víctima, por su desamparo, de

agresiones provenientes de miembros de su propio grupo o de elementos extraños a éste.

Debemos decir que la venganza privada surge por la falta de protección adecuada que hasta después se organiza, cada particular, cada familia y cada grupo se protege y se hace justicia por sí mismo, según se ve, en éste período la función represiva estaba en manos de los particulares; este tipo de venganza también es conocido como venganza de la sangre, ya que se origina por el homicidio y las lesiones, delitos por su naturaleza denominados de sangre.

Cabe resaltar, que como en algunas ocasiones los vengadores al ejercitar su reacción, se excedían causando males mucho mayores que los recibidos, hubo necesidad de limitar la venganza y así apareció la fórmula del talión ojo por ojo y diente por diente, para significar que el grupo solo reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido. Este sistema talional supone la existencia de un poder moderador y, en consecuencia, envuelve ya un desarrollo considerable, ya que limita los excesos de la venganza, ya personal o del grupo, señalando objetivamente la medida de la reacción punitiva en función del daño causado por el delito.

Se debe destacar que ésta época talional es ubicada, de acuerdo a diversos autores, en una antigüedad de aproximadamente dos mil años antes de la era cristiana; y que a su vez fue contemplada dentro del Código de Hammurabí, que a su vez fue un conjunto de preceptos que consagró el principio de la retribución, al sancionar

con el daño de la pena otro de semejante gravedad inferido con el delito, extendiéndose en ocasiones la responsabilidad a personas distintas del culpable, pretendiendo una compensación perfecta.

Posteriormente a la época talional, surge el sistema de composiciones, instituto de importancia relevante en algunos pueblos y que vino a substituir el mal de la pena mediante una compensación económica dada al ofendido o a la víctima del delito, y que constituyó una nueva limitación de la pena por el pago de una cierta cantidad de dinero por lo que tuvo acogida entre aquellos pueblos que conocieron el sistema de intercambio monetario.

La composición, que en un principio era voluntaria, se convirtió en obligatoria y legal posteriormente, evitándose así las inútiles luchas originadas por la venganza privada de un modo más preciso y claro, debemos abundar que las composiciones fue un sistema según el cual el ofensor podía comprar al ofendido o a su familia el derecho de venganza.

Para concluir con el tema de la venganza privada, es importante destacar que de acuerdo a lo expuesto por diversos autores, este período no corresponde propiamente a un estadio de evolución del Derecho Penal, sino sólo la actividad vengadora apoyada por la colectividad misma, al reconocer el derecho del ofendido a ejercitar proporcionándole la ayuda material o el respaldo moral necesario.

En el Periodo de la Venganza Divina; en este se constituye una etapa evolucionada en la civilización de los pueblos, los conceptos Derecho y religión se funden en uno sólo y así el delito más que ofensa a la persona o al grupo, lo es a la divinidad.

En esta etapa evolutiva del Derecho Penal, la justicia represiva es manejada generalmente por la clase sacerdotal, aparece en muchísimos pueblos, pero se perfila de manera clara en el hebreo, esto no resulta extraño si se atiende que los judíos han sido siempre eminentemente religiosos, debemos situar dentro del período de la venganza divina al Pentateuco, que era un conjunto de cinco libros que integraban a la primera parte del Antiguo Testamento y en los que se contienen las normas del Derecho del pueblo de Israel. El derecho de castigar proviene de la divinidad y el delito constituye una ofensa a ésta, la pena en consecuencia, esta encaminada a borrar el ultraje a la divinidad, al aplicar su ira, identificándose para el delincuente con el medio de espiar su culpa.

Otra forma de apreciación sobre la venganza divina la podemos encontrar en los libros sagrados de Egipto, que son igualmente prueba de la fusión entre los conceptos de delito y represión como los de ofensa a la divinidad y expiación religiosa. El Derecho egipcio está también, como el del pueblo Judío, lleno de espíritu religioso; ya que en el se observa la misma delegación de uno de los sacerdotes en orden al derecho de castigar.

Por tal motivo, únicamente debemos destacar de un modo resumido que parece natural que al revestir los pueblos las características de la organización teocráticas, todos los problemas se proyectaban hacia la divinidad, como eje fundamental de la Constitución misma del Estado. Así surge, en el terreno de las ideas penales, el período de la venganza divina; y en el cual se estima al delito como una de las causas del descontento de los dioses, por esos los jueces y los tribunales juzgan en nombre de la divinidad ofendida, pronunciando sus sentencia e imponiendo las penas para satisfacer su ira, logrando el desistimiento de su justa indignación.

En esta etapa se abre un paréntesis, para destacar al derecho Romano que en el inicio de su evolución histórica, coincido como todos los pueblos antiguos, la expulsión por la paz y la composición; la cual nos hace suponer que en sus raíces remotas haya existido también la venganza privada.

Es en el Derecho Romano donde se precisa, con exactitud la diferencia delicta privada y crimina publica, con posterioridad a las leyes de las XII tablas pues estos recogieron, principalmente los sistemas talional y de la composición, aunque ya las XII tablas estatuyeron el delito de traición, castigando con la muerte, las leyes surgidas con posterioridad dieron nacimiento al concepto del crimen *inminuatae vellaesae mastalis populi romani*: consagrado en la *lex Cornelia*, que comprendió como delitos de mayor cuantía los considerados como *perduellio*, la *perduellio*, una de las instituciones

más antiguas del Derecho Romano, era la acción más grave, entre las formas de delitos cometidos contra el Estado.

Todos los crímenes públicos, atentatorios de la seguridad del Estado, quedaron incluidos en la ley julios, la cual aparece reproducida en el Digesto, la ley julia, comprendió los delitos contra la seguridad externa del Estado, clasificando los que comprometían la integridad territorial, la entrega de hombres al enemigo, la deserción, la traición por vileza, la excitación de un pueblo a la guerra y otros.

Por último, se pueden señalar como características del derecho romano las siguientes:

- a) El delito fié ofensa pública;
- b) La pena constituyó una reacción pública, en razón de la ofensa, correspondiendo al estado su aplicación;
- c) Los crimina extraordinaria, que integraron una especie diferente a los delitos públicos y privados, se persiguieron únicamente a instancia del ofendido;
- d) El desconocimiento absoluto del principio de legalidad o de reserva, originándose la aplicación analógica y, en algunos casos, el exceso en la potestad de los jueces;

- e) La diferenciación entre los delitos dolosos y los culposos, y
- f) El reconocimiento en forma excepcional, de las causas justificantes de legítima defensa y estado de necesidad.

En cuanto al procedimiento, en el derecho romano se adoptó el sistema acusatorio, con independencia o autonomía de personalidad el acusador y el magistrado, estableciéndose el derecho del acusado para defenderse por sí o por cualquier otra persona.

La venganza pública; en esta etapa de la evolución de las ideas penales, se transforman los conceptos de pena y función represiva, dándoles un carácter eminentemente público, es decir, esta etapa se caracteriza por la aspiración de mantener a toda costa la tranquilidad pública.

De un modo más preciso, se debe entender que en esta etapa a medida que los Estados adquieren una mayor solidez, principia a hacerse la distinción entre delitos privados y públicos, según el hecho lesione de manera directa los intereses de los particulares a el orden público, este es el ciclo en que aparecen las leyes más severas, en que se castigan con más dureza no sólo los crímenes más graves, sino hechos hasta hoy indiferentes: así también reinaba la injusticia, ya que mientras a los nobles o poderosos se les aplicaban las penas más suaves y era objeto de una protección penal más eficaz, para los plebeyos y siervos se reservaban los castigos más duros y su

protección en muchos casos era una pantomima de la justicia, todo ocasionado por la facultad que tenían los jueces y tribunales de imponer penas no previstas en la ley, incluso podían incriminar hechos no penados como delitos, y de estos poderes abusaron con exceso, pues no los pusieron al servicio de la justicia, sino de los déspotas y tiranos de la autoridad y el mando.

De acuerdo a diversos autores, se deduce que en este período nada se respetaba, ni siquiera la tranquilidad de las tumbas, pues se desenterraban los cadáveres y se les procesaba.

Pero a pesar que el espíritu de la injusticia y el barbarismo que caracterizó a este período, inspiró al derecho Penal Europeo hasta el siglo XVIII, no sólo esta peculiaridad impero en este continente, ya que también en Oriente y América, para conseguir súbditos, por medio del terror y la intimidación, el sometimiento al soberano o a los grupos políticamente fuertes.

Como lo enfatiza Raúl Carrancá y Trujillo, en éste período la humanidad aguzó su ingenio para inventar suplicios, para vengarse con refinado encarnizamiento la tortura era una cuestión preparatoria, durante la instrucción y una cuestión previa antes de la ejecución, a fin de obtener revelaciones o confesiones.

En esta era nacieron los calabozos, la jaula de hierro o de madera, la argolla, la orca, los azotes, la decapitación por hacha, la hoguera trabajos forzados, etcétera.

Es digno de aducir que en comparación con los periodos anteriores, el público fue el que represento el nacimiento de las más crueles prácticas a la hora de impartir la justicia, teniendo como ejemplo el surgimiento de la Santa Inquisición, que fue la peor etapa conocida, puesto que utilizando el poder que la iglesia les daba a algunos religiosos, que a su vez fungían como jueces y tribunales, llevaban a la practica injusticias en beneficio propio.

Podríamos abundar sobre lo mismo, lo cual sólo debe de servir como antecedente histórico, ya que esos tiempos deben de quedar en el olvido y se debe de tratar de buscar una mejor impartición de la justicia, cosa que aunque duela reconocer, en nuestro País se vislumbra como una meta aun lejana.

En el Periodo Humanitario; después de todas las vicisitudes que se habían presentado en etapas anteriores, el campo del Derecho Penal por fin tiene una nueva formula que pone fin a la excesiva crueldad, surgiendo un movimiento humanizador de las penas y, en general, de los sistemas penales. Esta tendencia humanitaria, de antecedentes muy remotos, tomo forma hasta la segunda mitad del siglo XVIII, teniendo como su máximo exponente a Cesar Bonnezana, Marques Beccaria, aun cuando no debe desconocerse propugnaron por este movimiento Montesquiu, D' Alembery, Voltaire, Rousseau y muchos más.

Cesar Beccaria, con su libro de los Delitos y de las Penas, se une a la crítica demoledora de los sistemas penales y empleados hasta entonces a la proposición creadora de nuevos conceptos y nuevas prácticas, se pugna por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarias, se propone la certeza contra las autoridades de las penas, suprimiendo los indultos y las gracias que siempre hacen esperar la impunidad a los delincuentes, se orienta la represión hacia el porvenir, subrayando la utilidad de las penas sin desconocer su necesaria justificación, se preconiza la peligrosidad del delincuente como punto de mira para la determinación de las sanciones aplicables y se propone por una legalidad de los delitos y de las penas, hasta el extremo de prescribir la interpretación de la ley, por el peligro de que pudiera servir de pretexto para su verdadera alteración.

De todos los capítulos que integran el libro de Beccaria, son más importantes los que hacen referencia al origen de la pena y del derecho de castigar, el de la interpretación de las leyes, el que se ocupa de la obscuridad de las mismas, las relativas a la pena de muerte, la templanza en las penas, la relación entre delito y la pena y las medidas de seguridad.

De acuerdo con lo escrito por Fernando Castellanos, se deben destacar sobre el libro de Cesar Bonnesana los siguientes puntos:

- a) El derecho a castigar basado en el contrato social y por tanto la justicia humana y la divina son indispensables.

- b) Las penas únicamente pueden ser establecidas por las leyes, estas han de ser generales y sólo los jueces pueden declarar que han sido violadas.
- c) Las penas deben ser publicas, prontas y necesarias, proporcionadas al delito y las mínimas posibles, nunca deben ser atroces.
- d) Los jueces por no ser legisladores, carecen de la facultad de interpretar la ley.
- e) El fin de la pena es evitar que el autor cometa nuevos delitos, así como la ejemplaridad respecto a los demás hombres.
- f) La pena de muerte debe ser prescrita por injusta, el contrato social no lo autoriza, dado que el hombre no puede ceder el derecho a ser privado de la vida, de la cual el mismo no puede disponer por no pertenecerle.

Etapa Científica; hay quienes señalan una quinta etapa con respecto a la evolución que ha presentado el Derecho Penal, esto por considerar que presenta perfiles y caracteres propios; pero después de una exhaustivo estudio, comparte el principio destacable que menciona y expresa que, desde el momento en que empieza a sistematizar en los estudios sobre materia penal, puede hablarse del periodo científico.

Por tal motivo para exponer claramente a la etapa científica, esta inicia con la obra de Beccario y culmina con la de Francisco Carrancá, que es considerado el principal exponente de la Escuela Clásica del Derecho Penal.

Algunos autores señalan, como principio del período científico, las doctrinas de los positivistas de fines del siglo pasado, pero se considera que hasta que aparecieron las teorías de hombres como, Manuel Kant, Sthal, Federico Hegel, Baver y otros, surgieron diversos criterios que fueron dando luminosidad a esta etapa y se clasificaron de la siguiente manera:

- a) Teorías que ven en la pena la retribución, ya sea de origen divino, moral o jurídico,
- b) Teorías según las cuales la pena tiene un carácter intimidatorio y, por lo tanto, su fin es la prevención del delito,
- c) Teorías que encuentran la función de la pena en la defensa de la sociedad, sea esta directa o indirecta.

Por último, cabe destacar que una vez que aparece la etapa científica, al mismo tiempo van surgiendo diversas escuelas con un claro movimiento jurídico filosófico que van dejando precedente, de éstas escuelas deben destacar a la clásica, a la positiva, la tercera escuela y la Escuela Técnico – Jurídica.

2.4 EL DELITO DE ROBO EN GRECIA

Lo que solemos conocer como pueblo griego se formaba por un conjunto de grupos más o menos afines, organizados en ciudades como Esparta y Atenas, cuyos legisladores son Licurgo, en la primera, Solón y Dracón en Atenas.

Esparta fue un primer ensayo de organización socialista en el que se orientaba toda la vida o toda la educación hacia el interés del estado, que es tanto como decir en la guerra.

Se castigaba como delito la debilidad por los esclavos y el celibato que reduce las fuentes de material humano; en cambio se aplaudía y estimulaba el robo practicado por los adolescentes con habilidad que demostrara sus aptitudes predatorias.

En Atenas existe un contraste entre la legislación atrasada y la cruel; pero lo importante para el derecho penal es advertir que se inicia allí la distinción entre delito público y delito privado, como el primer paso para el conocimiento del verdadero carácter de esta clase de atentados.

2.5. EL DELITO DE ROBO EN ROMA

Los juristas romanos lo llamaban furtum que significa “la sustracción y lo sustraído”, que consiste en apropiarse de la propiedad ajena, y para su estudio lo clasificaban de la siguiente manera:

a) Hurto de bienes privados; la primera ley que se ocupó de tipificar a este tipo de delito por el derecho privado, fue la ley de las doce tablas, la cual mandaba que el pretor urbano fuera el que regulara todas las acciones ilícitas. Los elementos que constituían al delito de robo eran principalmente la apropiación de una cosa mueble y que se hallare en propiedad ajena.

La apropiación de la cosa se llamaba en términos jurídicos amovere y para el caso de que se cometiera con violencia se usaba la palabra rapere. Los jurisconsultos romanos sustituyeron la voz manoseo por la de sustracción, porque el derecho no castigaba la tentativa de hurto como tal, y por lo tanto se estimaba conveniente anticipar el elemento de la consumación, considerando ya como consumado el hurto con solo tocar la cosa, sin necesidad de llevársela.

Para el concepto de “tocamiento” eran aplicables las reglas generales relativas a la posesión y a la detentación, así que, por ejemplo, al pastorear los frutos del campo, al depositar la cosa hurtada

en el domicilio del ladrón y, en general todo acto por que uno viniera a lograr la manera tenencia de la cosa, se equiparaba al manoseo o tocamiento, sin embargo, siempre había de existir un hecho determinado que constituyera a la persona en poseedor, de manera que al que por cualquier circunstancia se hallara ya en posesión o en tenencia material de la cosa no se le podía considerar como ladrón, sino cuando de nuevo se apoderase de esta con conciencia de que delinquía.

Todo manoseo semejante que se hiciera después de la cosa robada se juzgaba ser un hurto repetido, lo cual podía tener trascendencia, especialmente para computar el valor de lo hurtado. Se reputaba haber apropiación de una cosa, no solo cuando se apoderaba alguno de las que se hallaran en posesión legítima de otro, sino también cuando se extralimitara delictuosamente en el derecho que de usarlas le correspondiera, sobre todo cuando el propietario hubiera concedido a un tercero la posesión o tenencia de alguna cosa, y el poseedor no hiciera de esta el uso que le hubiera fijado.

Por el contrario, no había hurto cuando no existiera ataque a cosa ajena; por lo tanto, no entraban en este concepto, la calificación engañosa de algún objeto, el dar otro empleo distinto del convenido o el metálico entregados en propiedad a una persona por voluntad de quien hasta entonces hubiera sido el dueño y finalmente la extorsión.

A fines de la República no se daba en los discursos el nombre de furtum más que a la apropiación por la fuerza, por lo que hoy entendemos como delito; pero la ciencia del derecho no fue obedecida, y la apropiación violenta fue considerada siempre como hurto, aun después se le empezó a castigar en todo caso como delito de coacción.

El furtum no podía recaer más que sobre cosas muebles, incluyendo entre estas las que estuviesen separadas de los inmuebles, así como también a los hombres libres que según la concepción jurídica antigua se hallaban en propiedad de alguna persona y según el derecho estaban sometidos a la potestad doméstica. No podían ser objeto de furtum las cosas que no pudieran hallarse sometidas a propiedad, o que de momento tan solo no lo estuvieran por ejemplo las mujeres no sujetas a potestad, todas las cosas sin dueño, las abandonadas y las que pertenecían a una herencia sin aceptar.

La imposibilidad de que los inmuebles fueran objeto de furtum no era racional, supuesto que estos bienes eran tan solo susceptibles de ser apropiados indebidamente como los muebles, sin que le estorbaran dificultades de ninguna clase, ni de orden teórico no de índole práctica; y en efecto el derecho civil concedía a los inmuebles una protección judicial análoga a la derivada de la acción de hurto; la primera protección jurídica que se otorgó al que se viera desposeído violentamente de su casa y su patio fue el interdicto posesorio dado

por el pretor; cuya finalidad era en reintegrar en la posesión de sus bienes inmuebles al que hubiera sido privado de ellos por modos no violentos.

Para la apropiación de cosas muebles que estuviesen colocadas en los sepulcros se consideraba como caso de sacrilegio, en cambio, para el caso de que lo apropiado indebidamente fuera el sepulcro, el derecho civil no concedía acción alguna al perjudicado, y la primera forma de protección jurídica al efecto hubo de concederla el pretor por medio de su edicto. El hurto de bienes del estado recibió y conservó el nombre que se había atribuido al de animales pertenecientes a la comunidad, pero la apropiación indebida de bienes públicos no se hallaba protegida por ninguna clase de acción penal.

La causa de haberse limitado el concepto de *furtum* a las cosas muebles, es que en aquellos tiempos durante los cuales se estaba constituyendo y afirmando el orden jurídico, aún no era conocida la propiedad privada de los inmuebles, ya que solo existía como propiedad privada los esclavos y los animales; siempre que la apropiación se hubiese verificado sin la debida conciencia de que era legítima, aún cuando ello fuese debido a un error, quedaba excluido el hurto; por el contrario, el hurto existía cuando el agente tuviere realmente conciencia de lo ilegítimo de su proceder, pero no sabía quien era la persona cuyos derechos violaba.

La apropiación indebida no era punible sino cuando hubiera causado algún daño a un tercero en sus bienes; la acción de hurto, lo mismo si se refería a bienes de particulares que a los de los dioses o a los del estado, no se fundaba en la culpabilidad moral del ladrón, sino en el hecho de haber sufrido el perjudicado un daño en sus bienes contra su propia voluntad; por lo tanto no había hurto si no existía daño.

Como quiera que el delito de hurto tenía como supuesto indispensable el haber causado daño, claro es que la mera tentativa de hurtar no caía bajo la ley relativa al hurto, siendo que, en dicha tentativa podía contenerse una injuria; sin embargo hay que tener presente que según ya quedó indicado que la consumación del hurto se verificaba, por el respecto jurídico, no en el acto de llevarse la cosa el ladrón, sino en el momento de tocarla.

La acción de hurto podía interponerse contra todo el que hubiera cometido la apropiación dicha, aún contra el mismo propietario o el poseedor de la cosa, siempre que estos al apropiársela indebidamente hubieren causado algún perjuicio al derecho real de alguien, ya al poseedor de buena fe, ya también al que no disfrutara más que del mero derecho de tenencia de la cosa; podía entablarla todo el que resultara perjudicado con la referida apropiación, de manera que a menudo correspondía ejercerla a diferentes personas a la vez.

Según esto, tenían derecho a interponer la acción, las siguientes clases de personas:

- Por regla general, el primer interesado en el hurto era la persona a quien perteneciera en propiedad la cosa hurtada; pero este interés desaparecía, y por lo tanto, desaparecía igualmente el derecho de entablar la acción, cuando un tercero, solvente, hubiera prestado fianza por el hurto y el propietario hubiese hecho uso de ella.
- El tenedor de algún derecho real sobre el mismo, como el usufructuario y el acreedor prendario.
- Lo estaba igualmente, el poseedor de buena fe, el de mala fe tenía sin duda, interés en el hurto, pero, por regla general, se le negaba el derecho de interponer la acción.
- El detentador de la cosa robada, siempre que de la tenencia de la misma le resultara alguna ventaja, o de la pérdida algún perjuicio.

Para los casos de codelincuencia servía de guía el principio según el que el delito como tal era indivisible, principio que, fue también el que sirvió de regla para la punibilidad.

El procedimiento que se seguía para perseguir el hurto de cosas privadas y de la penalidad del mismo, era al revés de lo que sucedía

en los delitos de perduelión y homicidio, no se trataba de castigar a los reos por su culpabilidad moral, sino de dar la satisfacción debida a los damnificados, ya sea permitiendo el ejercicio de la venganza o reparando el daño causado.

Era un tramite preparatorio del procedimiento de hurto, consistía en realizar una búsqueda domestica en busca del objeto robado; requisito previo era el de que el actor determinase siempre con entera exactitud la cosa que se iba a buscar, dando sus señas y su nombre con toda claridad; el que prohibiese el registro de su casa o se negara a devolver el objeto encontrado en ella era equiparado, por el edicto del pretor, al autor de hurto, y como a tal se le castigaba, empleando la forma mas grave de hacerlo, autorizada por el derecho privado, posteriormente decayeron estas acciones privadas y fueron sustituidas por penas pecuniarias de carácter público.

El hurto de bienes particulares era uno de los delitos que podían ser perseguidos a instancia de parte; el hurto de cosas privadas se castigaba con la pena de muerte, según el derecho de la guerra de los tiempos de la República, el Derecho Civil también lo reprimía en general del mismo modo.

La formas mas grave de este delito era aquella a la que se le daba la denominación técnica de “hurto flagrante”, tenía lugar cuando el ladrón era sorprendido y cogido en el mismo lugar donde estaba la cosa, ya en posesión de ella, pero antes de habérsela llevado; a este

hurto se hallaba legalmente equiparado aquel otro, ya referido, en que, después de haberse llevado a casa el ladrón la cosa robada, se encontraba esta mediante un formal y autorizado registro.

Si el jurado declaraba que el hurto había sido manifiesto, y el ladrón no era libre, se le aplicaba el suplicio; y las formas que entonces se aplicaban era la flagelación y la precipitación de una roca que indicaban que el hurto era de índole privado; para el caso de que el ladrón fuera un hombre libre, la legislación antigua no prescribía el suplicio, sino la adjudicación, pero esta adjudicación no era igual a la que se hacía por deudas, sino que tan solo privaba al reo de su libertad personal, le segregaba del grupo de los ciudadanos y le constituía formalmente en esclavitud; por tanto, la pena que se imponía a los hombres libres por hurto grave era también una pena capital, pero la pena capital impuesta en un juicio privado por causa de hurto se diferenciaba teóricamente de las impuestas por delitos públicos, la pena capital pública no podía ser conmutada ni perdonada por vía de procedimiento jurídico de ningún género.

El verdadero fin que el estado perseguía por medio de los procesos privados fue el de obtener el consentimiento de la víctima del hurto para que pudiera ser perdonado el reo, y determinar a aquella a que aceptase una indemnización proporcional al perjuicio sufrido, con lo que el perjudicado por el delito consentía en la absolución del dañador.

Mas tarde, en las doce tablas, quedo establecida como legalmente la aceptación del precio del rescate, en el caso de que el ladrón no hubiera sido visto infraganti y ofreciera al robado una indemnización por valor del duplo; acentuándose todavía más posteriormente tal tendencia, y entonces el pretor urbano dispuso en su edicto que fuera obligatoria la aceptación del precio del rescate, pero haciéndolo elevado al cuádruplo; ahora bien, cuando el domestico demostrara que se había procedido de mala fe al hacer el registro, podía él pedir que el que lo había solicitado y practicado el registro se le condenase de igual forma que a él le hubiera sido impuesta en otro caso.

Es indudable que estas indemnizaciones múltiples se consideraban verificadas por vía de adjudicación penal, de manera que si el ladrón devolvía la cosa robada quedaba obligado a entregar además al perjudicado el tanto del valor de la misma, tratándose de hurto ordinario, y el triple si es hurto manifiesto, y en caso de que la dicha devolución no hubiera tenido lugar, la indemnización consistía en el duplo y el cuádruplo del valor de la cosa robada; con la imposición de las indemnizaciones quedaron abolidos los procesos capitales seguidos por el hurto en juicio privado; a partir de entonces si los reos eran libres estaban obligados a la indemnización.

Como el delito era considerado indivisible, si fuesen varias las personas que hubiesen tomado participación en él, cada una de ellas era condenada al importe total de la pena, de hecho, al que se le

condenase a ser adjudicado por hurto, se le enviaría a la cárcel de los esclavos.

La condena por hurto era considerada infamante desde antiguo, cuando el condenado fuese el mismo ladrón, y esta infamia se extendía también a los casos en que el reo comprase la condena por medio de la composición; esta infamia implicaba especialmente la incapacidad para adquirir cargos públicos y municipales y la incapacidad para representar en juicio a otras personas.

b) Hurto entre cónyuges; en lo que respecta a las relaciones del matrimonio, aún después de que se hubiera disuelto, ya por divorcio o por la muerte de alguno de los cónyuges, las buenas costumbres prohibían a ambos cónyuges o a sus herederos entablar la acción de hurto, que era infamante contra el otro cónyuge, fundándola en que este hubiera sustraído una cosa al cónyuge demandante.

En este tipo de robo no era permitido rehusar a la indemnización equitativa cuando se hubiera sustraído a alguno de ellos una cosa, concediéndose entonces al robado, a sus derechohabientes o a la persona que lo tuviera bajo su potestad dicha indemnización; los elementos para poder reclamar la indemnización eran totalmente iguales a los del *furtum* común.

c) Hurto de bienes pertenecientes a los dioses: o también llamado entre los romanos sacrilegium, que era el hurto de bienes pertenecientes a los dioses, como peculatus relacionado al hurto de bienes que pertenecían al estado; que desde un principio se les consideró como un solo grupo, pues en Roma los bienes divinos y los del estado no se distinguían jurídicamente, pues únicamente se distinguían por el uso que de ellos se hacía.

Entre otras clasificaciones que tenían los romanos acerca del hurto eran:

- Hurto de cosechas.
- Hurto calificado de la época imperial, y
- Hurto de herencias.

2.6 EL DELITO DE ROBO EN FRANCIA

El derecho penal francés en sus inicios no definió claramente el delito de robo, debido a la influencia que tenía del derecho romano, incluyendo en éste, figuras como el abuso de confianza y la estafa.

Posteriormente, con el Código de Napoleón, dentro de los ilícitos contra las propiedades, encontramos al robo, a las estafas, quiebras y fraudes, así como el abuso de confianza, agrupadas en un solo capítulo.

Así pues, el Código francés describe el delito de robo así: cualquiera que sustrae fraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable de robo; de esta manera el derecho galo disminuyó la extensión del antiguo *furtum romano*.

El robo se limitó a un único caso, el de la sustracción fraudulenta, el del manejo por el cual se quita una cosa a su legítimo tenedor o propietario sin su consentimiento.

El sistema francés difiere del mexicano especialmente porque el concepto de sustracción es más restringido que el elemento apoderamiento de nuestro Código; para nuestra legislación la consumación del robo es suficiente que el ladrón realice la aprehensión de la cosa, aun cuando inmediatamente la abandone o lo desapoderen de ella; en cambio, la sustracción fraudulenta, elemento del delito en Francia, supone dos movimientos sucesivos pero distintos, en primer lugar, el apoderamiento, es decir la aprehensión, el manejo sobre la cosa y en segundo, lugar el desplazamiento de ésta, su movilización que da por resultado la consumación del cambio de la posesión del legítimo autor del delito.

2.7. EL DELITO DE ROBO EN ALEMANIA

El presente capítulo se estructura conforme a la clasificación usual en la historia del derecho. Sin embargo, Eberhad Schmidt emplea otro criterio, divide la historia del derecho penal alemán en tres periodos: época del pensamiento jurídico germano, época del pensamiento jurídico medieval, y desarrollo de la política criminal moderna.

El periodo germánico, hasta finales de las transmigraciones de los pueblos en el siglo VI, el derecho penal como todo derecho era Derecho Consuetudinario.

Fuentes jurídicas escritas aparecieron solo en Francia, la situación jurídica del individuo venia determinada por su pertenencia a la familia, a la tribu o a la comunidad. Los delitos como el quebrantamiento de la paz solo llevaban aparejada, en principio, una reacción del individuo y de su tribu por la vía de la venganza o de la faida, que consistía en una concepción iusprivativista del Derecho penal.

Poco a poco la faida fue siendo sustituida dado a sus efectos deshonorosos sobre la comunidad por convenios expiatorios;

posiblemente desde el primer momento una parte de esta prestación expiatoria, iba a parar a la comunidad como dinero de la paz.

En caso de graves infracciones de deberes comunitarios como lo eran la traición en la guerra, deserción, cobardía ante el enemigo o delitos religiosos, parecía que existía ya en el periodo germánico la pena pública; su paulatina ampliación se vio favorecida por el castigo que se imponía a los siervos en el marco del poder domestico; la naturaleza y gravedad del delito se determinaba en principio por su resultado externo, sin embargo se distinguió ya desde el primer momento de la mano de algunos elementos característicos entre hechos voluntarios, hechos fortuitos y los casos especialmente considerados graves de delitos dolosos.

El Periodo Franco, debe situarse entre la fundación del imperio merovingio por Clodoveo y la división del imperio en el tratado de Verdum; se caracterizaba por el nacimiento de un fuerte poder estatal y por la aparición de fuentes jurídicas escritas.

En este periodo surgieron las multas fijas, favorecidas por la incipiente economía monetaria. Junto a la pena privada del antiguo derecho consuetudinario aparecieron con el derecho real cada vez mas con mayor fuerza la pena pública, pues el aumento del poder estatal hacia necesario proteger nuevos bienes jurídicos del Estado y de la comunidad.

Los derechos de las estirpes se recogieron por escrito en latín en las leyes barbarorum, conteniendo sobre todo las cuantías pecuniarias que debían servir como base a los convenios expiatorios, que era un sistema de composición. Junto al derecho de la estirpe empezó a aparecer cada vez mas con mayor importancia el derecho reglamentario real y junto al Tribunal de la estirpe los Tribunales del rey o del conde. El influjo del cristianismo se hacía patente en la atenuación de las penas y en el reconocimiento del derecho de asilo.

La Edad Media; esta se puede situar entre la división del imperio y la decadencia del derecho penal en los siglos XIV y XV, significó en muchos aspectos un retroceso en la evolución del derecho penal.

A consecuencia del debilitamiento del poder imperial tras la cuestión de las inastiduras se deterioraron rápidamente los enérgicos intentos del periodo franco en pro de una centralización del poder punitivo. El poder sancionatorio se desplazó a los grandes señoríos cada vez mas reforzados, a las ciudades y a grupos de poder cada vez mas pequeños; la consecuencia de ello fue una extraordinaria dispersión del derecho penal acompañada de la arbitrariedad y de una dureza en la administración de justicia penal característica de la Edad Media.

Típicos del derecho penal de aquella época era la pena de muerte y de las penas corporales de extremada crueldad por los

delitos graves, y la pena de azotes, el marcaje a fuego y la picota para los delitos menos graves.

La faida experimentó un gran impulso dentro de las ordenes de caballería y solo lentamente con muchos retrocesos fue prohibida por leyes de la paz publica hasta la paz publica eterna.

La seguridad publica fuera de las ciudades y plazas fortificadas estaban continuamente amenazadas, y especialmente las ciudades interesadas en el transporte y el comercio se defendían contra las bandas de ladrones cada vez mas frecuentes con dureza extrema.

La legislación imperial desapareció, después de haber tenido todavía para el derecho penal una gran importancia en las leyes de la paz publica hasta la paz publica de Mainz, cayendo de nuevo en manos de los particulares que pretendían de acuerdo con sus limitados intereses y sus tradiciones locales; y en gran parte por reglamentaciones locales completadas por el derecho consuetudinario.

El cambio de la evolución del Derecho Penal Alemán se produjo con la recepción del derecho romano que, transformado y adoptado por la ciencia jurídica Italiana de la edad media, a través de la practica de los ordenamientos locales de las ciudades del norte de Italia y de algunos sentimientos jurídicos en Alemania.

Las causas de esta recepción se encontraban en la decadencia del derecho penal alemán, en la idea de que el derecho romano en cuanto legado jurídico del imperio romano, sucesor del imperio antiguo, era legítimo derecho imperial, en esta elaboración científica de los problemas jurídicos llevada a cabo por los juristas italianos y en el resurgimiento de una propia generación de juristas que, antes de la creación de las Universidades centro-europeas tales como Praga, Cracovia y Viena, y aún todavía después se formaron en las facultades de derecho la Universidad del norte de Italia como Bolonia, Pavia y Padua.

La creación de un Tribunal de cámara imperial asentó aun más el deseo de un derecho imperial unitario. Sobre la base de una legislación penal territorial, la *Constitutio Criminalis Bambergensis*, la genial creación del Magistrado de Bamberg Johan Freiheir Von, fue redactada la *Constitutio Criminalis Carolina*, que fue una ordenanza judicial penal del emperador Carlos V y del santo imperio romano, que fue aceptada por el Reichstong y se le considera como “un hito” único y formidable de la legislación alemana en la época de la recepción en el paso de la edad media a la edad moderna.

La Carolina supuso la victoria definitiva de la concepción jurídico pública de la pena y condujo al reconocimiento del derecho penal como una institución jurídica que no dependía ya de la arbitrariedad de las mas fuerte, sino que tenía que servir al bien común y adaptarse a la necesidad de justicia de la comunidad.

2.7.1 El Nacimiento del Código Penal Imperial de 1871

El nacimiento del Código Penal Imperial de 1871, no fue una creación “ex novo” sino una mera ampliación de la vigencia del STGB de la federación de Alemania del norte de 1670 a los estados de Alemania del sur que se adhirieron a la federación por tratados de noviembre de 1870.

El Derecho Penal Alemán, en sentido amplio, se apoya en tres pilares: El Derecho Penal Material, Derecho Penal Formal o Derecho Procesal Penal y el Derecho de Ejecución de la Pena.

1) El Derecho Penal Material; regula los presupuestos de la pena y de la aplicación de las medidas en general. Así como ejemplo, a través del principio de legalidad y de la descripción de formas específicas de delitos se encuentra el hurto; este prescribe las penas, medidas y consecuencias accesorias aplicables, fija las bases para la determinación de las consecuencias jurídicas de un hecho y determina los límites del poder punitivo estatal en relación con el de otros países.

2) El Derecho Penal Procesal Penal; es el conjunto de aquellos preceptos que son necesarios para la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en el Derecho Penal Material; en él se incluye las normas sobre estructura y principios de organización de los Tribunales

Penales, así como los preceptos sobre el proceso en el que las acciones punibles son investigadas, perseguidas, tratadas y condenadas.

El Derecho Penal Procesal Penal sirve a la realización del Derecho Penal Material, determina los límites de las facultades de intervención de los órganos encargados de la persecución penal y se propone como meta restablecer la paz jurídica perturbada con una decisión definitiva.

3) El Derecho de Ejecución de la Pena; comprende todos aquellos preceptos jurídicos y administrativos relativos a la aplicación, ejecución y control de las penas, medidas y consecuencias accesorias ejecutoriamente impuestas.

Al derecho de ejecución de la pena pertenece sistemáticamente como parte especial, aunque distinta, el derecho penitenciario que regula la forma y clase de cumplimiento de las penas y medidas privativas de libertad en los establecimientos penitenciarios.

2.8. EL DELITO DE ROBO EN ESPAÑA

En cuanto al Derecho Penal español, es conveniente afirmar que el antecedente histórico jurídico del delito de robo es un tanto difícil de

ubicarlo debido a la multiplicidad de ordenamientos legales que existieron de los cuales nunca se aplicaron de un modo parcial, mientras que otros sobresalieron y tuvieron más o menos vigencia, de estos últimos pueden señalarse el fuero real y las siete partidas ambas promulgadas por Alfonso X.

Por lo que toca al fuero real, su promulgación derivó de la multiplicidad de ordenamientos legales que previamente existieron, así y debido a la brevedad de su elaboración, adoleció de grandes deficiencias, pues la recepción del derecho penal romano no significó en esta materia un adelanto, sino al contrario, pues no se encuentra definición alguna del delito de robo, y lo regula confundiéndolo con el de falsedad y fraude por ser delitos que atacan en patrimonio de las personas.

En cuanto a las siete partidas, su técnica jurídica supera ampliamente a la ley anterior, en esta última parte regula los delitos contra la propiedad que, en algunos casos se castigaban solamente con una pena pecuniaria. Así, los hurtos solo se penan con una multa del doble o del cuádruplo contra los autores de robo y encubridores; además de estas penas, pueden imponerse penas corporales, como la amputación de las manos y la consecuente muerte, la misma penalidad era impuesta para los piratas, a los ladrones de caminos y a los que robaban con violencia, en perjuicio de la iglesia o del fisco real.

En España, las primeras reglamentaciones jurídicas quizás se deban a los fenicios, a los cartagineses y a los griegos, por su comercio y sus establecimientos temporales en el sur del territorio.

Pero cuando propiamente se inicio la vida jurídica del pueblo español fue al entrar en obligado contacto con los romanos, quienes, aun cuando al principio respetaron las costumbres locales, pronto predominaron por la incomparable superioridad de sus leyes, hasta llegar a ser un único sistema en la provincia.

De los pueblos germanos y los visigodos, que se establecieron en la Península, siguieron al principio el mismo sistema respetando las leyes personales de los hispano-romanos, que consistían principalmente en los códigos gregoriano, hermogeniano, teodosiano y las novelas, en tanto que ellos se regían por sus propias leyes o costumbres.

Consumada la unión entre las provincias de León y de Castilla Fernando III pensó en la reconstrucción jurídica, poniendo a cargo de su hijo Alfonso X la tarea de unificación legislativa, del cual varios fueron los intentos; primero fue el fuero real, luego el de espéculum y por último se produjeron las siete partidas, en las que se excluyó toda influencia germánica y se aceptaron solo inspiraciones romana y canónica.

En lo que respecta a la materia penal, se alcanzó un gran adelanto pero con reservas, pues aún se permitía el procesamiento de los muertos, se admitía la composición y entre los medios de prueba seguían figurando los desafíos y los tormentos.

De todos los intentos anteriores de unificación llevaron al mismo vicio al que se quería evitar, por cuanto no se sabía a la forma de coordinarse en los ordenamientos; para remediar este mal se inició un trabajo de recopilación, empezando por expedir el ordenamiento de Alcalá, en que se contenían disposiciones relativas a la prelación de unos códigos sobre otros, después las ordenanzas de Montalvo, recopilación que revisada constituyó las llamadas Leyes de Toro, en seguida la nueva recopilación y por fin la novísima recopilación.

Era ya tiempo de pensar en la codificación separada de cada materia; con este fin empezaron a reunirse los materiales para un código penal, pero las luchas del momento demoraron el trabajo hasta el año de mil ochocientos veintidós que fue cuando se promulgó el primer código penal, en la que todavía consagraba la división entre delitos contra la sociedad y delitos contra los particulares; al año siguiente al de su expedición cayó en desuso por los nuevos movimientos revolucionarios.

En mil ochocientos sesenta y nueve se expidió una nueva ley fijando las bases para organizar el sistema penitenciario, se habían

hecho estudios y revisiones al código en vigor y como en ese año se publicó la nueva constitución política, pero en el siguiente año se puso en vigor también aunque de carácter provisional un nuevo código penal el cual rigió durante cincuenta y ocho años consecutivos, por lo que el anterior no fue aplicado.

Gobernado el país por la dictadura de Miguel Primo de Rivera, el ansia de reformas y quizá la estructura misma del gobierno, se manifestaron en materia penal, por la expedición de un nuevo código, en el cual postulaban que fuera una tendencia conciliatoria en el que fuera utilizado la ampliación del arbitro judicial, así como la dulcificación en las penas, condena condicional, facilidades para el pago de multas mediante plazos y descuentos sobre los ingresos, supresión de escalas graduales para la imposición de las penas, simplificación relativa de las reglas para estimación de atenuantes y agravantes, usos de mayor numero de medidas de seguridad y reducción de algunos delitos mínimos sobre lesiones, robo, estafa y daños.

El mismo Código establecía nuevos tipos de delitos, como el de usura y el de contagio sexual, determinadas huelgas abusivas y atentados contra la libertad de trabajo.

Una vez establecida la República, se eliminó el Código de la dictadura y, se restableció la vigencia del anterior, pero en mil

novecientos treinta y dos se aprobaron treinta y dos bases para la reforma del viejo ordenamiento conforma a las cuales se publicó la nueva ley que debería regir desde el primero de noviembre del mismo año.

Como puede observarse, no hubo un avance en materia de justicia penal, lo cual repercutió en los territorios conquistados por los españoles, como es el caso de la Nueva España.

2.9. EL DELITO DE ROBO EN MÉXICO

Después de la etapa colonial, surgió el México independiente con la entrada a la ciudad de México del ejército trigarante; sin embargo hay que destacar que apenas se había formado un nuevo estado, y que no era fácil organizarse de la noche a la mañana en su esfera jurídica penal, sino que primeramente se organizó en materia política y administrativa. México se había independizado del yugo español pero no de su legislación penal , esto propició la urgencia de que dichas leyes fueran revisadas para ajustarse a las verdaderas necesidades jurídicas que exigía la vida social del pueblo mexicano.

Durante esta época existía un gran vacío legislativo en materia penal y no se encontraban verdaderas disposiciones sobre la penalidad que debería de recibir el sujeto activo del delito de robo, y

por consiguiente las agravantes como las atenuantes quedaban al libre albedrío del juzgador, de tal manera que existían injusticias y deformaciones en el Derecho Penal.

Después de consumada la independencia se fueron dictando algunas leyes aisladas de organización, sobre todo de los juzgados penales, ejecución de sentencias, reglamento de cárceles, indulto, conmutación, destierro y amnistía.

La Constitución de mil ochocientos veinticuatro de tipo federal, requería que cada entidad tuviera su propia legislación; pero la fuerza de la costumbre y la necesidad de resolver de inmediato la carencia de leyes locales hicieron que para el año de mil ochocientos treinta y ocho se tuvieran por vigentes en todo el territorio las leyes de la colonia.

Los primeros Códigos Penales se ensayaron en algunos estados; en la capital se había nombrado una comisión por el secretario de instrucción pública y de justicia; así los trabajos siguieron adelante y, favorecidos por la promulgación del Código español que se adoptó como patrón, ya para el año de mil ochocientos setenta y uno fue terminado y aprobado el Código que había de regir en el Distrito Federal y en el territorio de Baja California, sobre delitos del fuero común, y en toda la República sobre delitos contra la federación, que entró en vigor el primero de abril de mil ochocientos setenta y dos.

Posteriormente, el gobierno de Porfirio Díaz designó una nueva comisión para que se hiciera una revisión general del Código y se propusieran reformas mas convenientes; fueron escuchadas y coleccionadas diversas opiniones de magistrados, jueces, agentes del ministerio público y defensores de oficio, quedando terminado el proyecto de reformas en junio de mil novecientos doce, fecha en que se publicó acompañado de una completa reseña de los trabajos y de su exposición de motivos; sin embargo en el año de mil novecientos treinta y uno se hicieron nuevos trabajos para reformarse el proyecto por contener algunos defectos prácticos.

En estas nuevas reformas se propone incluir entre los encubridores a quienes habitualmente compran cosas robadas y a quines alguna vez las adquieran o las reciban en prenda sin tomar las precauciones debidas para cerciorarse de que la persona con quien contratan podían disponer de ellas, se amplía la reglamentación sobre libertad preparatoria, se propone la creación de campamentos y colonias penales, talleres en las prisiones y trabajo efectivo de los presos, la concesión de plazos y facilidades para pagar las multas, la adición de las medidas preventivas con la reclusión en establecimientos para la curación de alcohólicos, el establecimiento de la condena condicional y la creación de algunos tipos nuevos de infracciones.

Para el año de mil novecientos veinticinco se designa una nueva comisión encabezada por los licenciados Ignacio Ramírez Arriaga y Antonio Ramos Pedrueza presentando su proyecto basado en los principios de la escuela positiva.

Otra de las reformas proyectadas tenía por objeto hacer efectiva la reparación del daño, problema de la mayor dificultad si se atiende a que la casi totalidad de nuestros delincuentes padecen insolvencia.

La comisión, desplazando las causas a terrenos secundarios, no solo atribuyó al ministerio público una función de auxilio o de representación de los acreedores pobres, ignorantes o morosos, sino que, pasando sobre la naturaleza de las cosas, declaró que la reparación del daño es una pena pública; y no solo eso sino que, además de la necesidad de permitir que tal reparación se exija a terceros en algunos casos, declarando primero que la responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos específicos por la ley.

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO

3.1. APARTADO B, FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.

Este artículo es la base fundamental que nos menciona todas y cada una de las garantías que la misma Constitución otorga al inculpado, a la víctima o al ofendido, cuando son sujetos a un proceso penal, éstas a su vez se dividen en dos apartados, el primero relacionado con las garantías que tiene el inculpado; y en el segundo las garantías de la víctima o del ofendido; apartado que para nuestro estudio es de mayor relevancia conocerlo; el cual menciona lo siguiente:

“Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

B.- De la víctima o del ofendido:

IV.- Que se le repare el daño. En los casos que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá

absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.”

“La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.”

Considerando lo que menciona el artículo anterior, no hay que olvidar que la reparación del daño es, “la pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer y resarcir los perjuicios derivados de un delito”.¹⁵

Entendiendo por restablecimiento, “la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible esto, entonces será el pago del precio de la misma cosa; y por el resarcimiento, es la indemnización del daño material y moral de los perjuicios causados”.¹⁶

Ahora bien, tal y como menciona el citado artículo con anterioridad, a ninguna de las partes que intervienen en el proceso penal y en especial a la víctima o al ofendido, se les debe de dejar de aplicar esta garantía constitucional, garantía que en muchos de los casos se deja de aplicar por falta de una buena asesoría por parte del

¹⁵ Raúl, Carrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexicano parte general, Editorial Porrúa, Onceava edición, México 1977.

¹⁶ Ibidem.

Ministerio Público hacia la víctima o el ofendido, cuando es esta la obligación de pedir la reparación del daño, tal y como lo establece este artículo constitucional.

Ya que al no aplicarse correctamente esta garantía, dejan en un estado grave de indefensión a la víctima o al ofendido; cometiendo así una injusticia irreparable por parte del Ministerio Público que carece de los conocimientos necesarios para llevar a cabo una buena asesoría y defensa hacia el ofendido o la víctima.

Es importante mencionar que cuando la reparación del daño recae directamente ante el inculpado, el juez la otorgará como una pena pública, y dispone que habrá de exigirse de oficio por el Ministerio Público con el que podrán coadyuvar el ofendido o su representante, pero si el ofendido o la víctima llegaran a renunciar a este derecho se hará a favor del estado.

La ley considera al resarcimiento como un interés de la persona perjudicada, por lo tanto esta es renunciable y transmisible a otros.

3.2. ARTICULO 293 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO

Este artículo establece claramente entre que personas no será punible el delito de robo; el cual es verdaderamente injusto y anticonstitucional, ya que no es posible que por el simple hecho de encontrarse éstas personas en la situación que establece esta fracción, no se le pueda imponer al sujeto activo un pena por haber cometido este delito; el cual establece lo siguiente:

“Artículo 293.- No será punible el delito de robo:

III.- Cuando se cometa por un ascendiente en contra de su descendiente o viceversa, por un cónyuge contra el otro, por el concubinario contra la concubina o viceversa o por el adoptante contra el adoptado o viceversa.”

Una vez visto lo que establece el artículo anterior, es totalmente incongruente que esta fracción III señale que no será punible el delito de robo para estas personas, ya que si se están reuniendo los elementos del tipo penal para este delito, y se esta cumpliendo con lo que establece el artículo 287 del mismo ordenamiento legal que a la letra menciona:

“Artículo 287.- Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley.

El robo estará consumado desde el momento en que el ladrón tiene en su poder el bien, aun cuando después lo abandone o lo desaparta de él.”

Tomando en cuenta con lo que establece el artículo anterior, si al cometer el sujeto activo la conducta ilícita en contra de alguna de las personas que menciona el artículo 293 fracción III del Código Penal del Estado de México, y al llevarla a cabo se cumplen con todos y cada uno de los elementos, es decir, se apodera de un bien ajeno, sin el derecho y sin consentimiento del sujeto pasivo o de quien disponga de él, lo mas lógico jurídico es que se le condene como si fuera una persona cualquiera, y no tomar en cuenta si existe un parentesco entre las personas, por lo que se debe de condenar por igual y no dejar impune este delito.

Por tales motivos lógico jurídicos, este artículo resulta ser a todas luces incongruente y anticonstitucional, por vulnerar un derecho a las personas que menciona el mismo artículo; e incongruente porque si para otras personas en donde no exista un parentesco sí se

considera un delito punible, porque para los ascendientes, descendientes, etcétera, no hay una penalidad.

Por las causas anteriormente descritas, no existe un motivo y fundamento suficientemente claro por parte del legislador para tomar la errónea decisión de estipular en el Código Penal del Estado de México que no hay pena alguna para las personas que cometan el delito de robo establecido en el artículo 293 fracción III.

Cabe mencionar que por el simple hecho de que exista un parentesco entre estas personas que establece el artículo en mención; esto no da motivo ni es causa de exclusión para quien cometa este delito, en lo que se refiere a las personas de mencionadas en el artículo en comento; así que en todo caso debería de sancionarse por igual sin hacer distinción de personas.

3.3. CALIDADES DEL SUJETO ACTIVO Y PASIVO DEL ARTICULO 293 FRACCION III DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO

En lo que respecta a las personas que menciona la fracción III artículo 293 del Código Penal antes mencionado, tales como son el ascendiente, descendiente, cónyuge, concubinario, concubina, adoptante y adoptado, es importante señalar en que calidad se

encuentran, para poder determinar la situación jurídica al momento de cometerse esta conducta ilícita, y así poder darles una penalidad o en su defecto a la reparación del daño ocasionado.

Por lo que en este orden de ideas tenemos que: el ascendiente en contra de su descendiente en el delito de robo, éste se encuentra en calidad de sujeto pasivo, por ser a él a quien se le esta dañando su bien jurídico tutelado, y en lo que respecta al sujeto activo, en este caso será el descendiente por ser él quien realiza la conducta material.

Generalmente para este tipo de conductas el ascendiente es el que se encuentra en calidad de sujeto pasivo, ya que en la mayoría de los robos, siempre son cometidos por el descendiente en contra del ascendiente, ya que en la mayoría de veces se presume que el ascendiente tiene una mejor situación económica mas estable y esto genera a que el descendiente cometa esta conducta ilegal en contra de su ascendiente.

En lo que se refiere a las personas dentro del matrimonio, es decir, cónyuges, es mas difícil determinar la calidad jurídica de cada uno de ellos al cometerse el delito de robo, ya que en la mayoría de robos dentro del matrimonio, los dos se sustraen de sus pertenencias, llámese por venganza o por necesidad, y debido a esta situación ambos cónyuges llegan a caer en calidades iguales, es decir, los dos son sujetos pasivos o activos.

Pero cuando alguno de ellos llega a denunciar, esto para el caso del Distrito Federal, entonces si se llega a saber con exactitud quien es el sujeto activo y quien el pasivo, dando así por hecho que el cónyuge que le robe al otro, éste caerá en calidad de sujeto activo por haber llevado a cabo la conducta ilícita.

Para el caso de las personas en el concubinato, pasa exactamente la misma situación que en el matrimonio, es difícil saber cual de ellas es el sujeto activo y quien al pasivo, por existir robo entre ambas parejas; pero de igual forma cuando se logra determinar quien cometió el delito o la acción, entonces se logra saber quien el sujeto activo y quien el pasivo; por lo tanto si el concubinario le sustrae de sus bienes a la concubina, éste caerá en calidad de sujeto activo y la concubina en pasivo, por ser a ella a quien le robaron sus bienes.

Por último en lo que respecta a las personas en la adopción, si el adoptado llega a cometer este ilícito en contra de su adoptante, tendrá la calidad de sujeto activo y el adoptante será el pasivo o viceversa cuando el adoptante sea quien le robe al adoptado.

En esta situación de la adopción, si el adoptado llega a tener la calidad de sujeto activo, y además ser menor de edad, será un poco más difícil que llegue a ser condenado a una pena, por tratarse de una persona inimputable, aunado a ello de que muy rara vez el adoptante llegue a denunciar el robo por parte de la persona que adopto.

Para el caso de todas estas personas que menciona el artículo 293 fracción III del citado ordenamiento legal, en muchas de las situaciones por existir un parentesco entre cada una de estas citadas personas, y a pesar de que este artículo establezca que no es punible el delito de robo entre ellos, es muy poco probable que en todos los casos de los sujetos que se encuentren en calidad de pasivos se presenten ante la autoridad correspondiente y denuncien este delito.

3.3.1 ASCENDIENTE Y DESCENDIENTE

La palabra ascendiente, significa subir de un sitio bajo a otro más alto, por lo tanto, tomando como base a las personas, y en especial a la madre o al padre, para estos dos últimos los ascendientes serán los abuelos, y descendientes serán los hijos.

Descendiente es la persona que pasa de un lugar alto a otro bajo, es decir, el hijo, nieto, o cualquier persona que desciende de otra.

“Los ascendientes y descendientes derivan de un parentesco, entendiendo por parentesco la relación que existe entre personas pertenecientes a un mismo grupo y con ascendencia común; para

llevar a cabo el computo del parentesco, este se realiza por líneas y grados.”¹⁷

Línea es la serie de personas que proceden de un mismo tronco, esta a su vez se divide en línea recta que se forma por la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, por ejemplo, padre, hijo, nieto, biznieto, etcétera;

“Por grado se entiende: cada generación que separa a un pariente de otro.”¹⁸

3.3.2 CÓNYUGE

Es la persona que es partícipe y compañera con otra u otras de la misma suerte, así tenemos al marido respecto de la mujer y mujer respecto al marido.

La palabra cónyuge surge de la relación llamada matrimonio, que es el acto jurídico, que origina la relación familiar, consistente en la unión de un hombre y una mujer, para la plena comunidad de vida.¹⁹

¹⁷ Juan, Ignacio Alonso. Diccionario Jurídico. Editorial Espasa. Madrid, España. 1999.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Ibidem.

Para que exista el matrimonio, debe de existir principalmente como su definición lo indica una mujer y un hombre para poderse llevar a cabo dicha unión; y así poder cumplir con todos los requisitos que se requieren para contraer matrimonio.

Para que el matrimonio sea válido ante la ley, este debe de contener ciertas formalidades, principalmente que se lleve a cabo ante un oficial del registro civil, quien es la persona que los unirá en pleno matrimonio, estando conformes los contrayentes, el oficial del registro civil los declarará unidos en nombre de la ley, asentándose en ese momento el acta correspondiente; otra de las formalidades que debe de contener el matrimonio es que debe de ser ante testigos y con la solicitud de los documentos respectivos.

En el matrimonio existen dos regímenes para contraerlo; el régimen de sociedad conyugal o el régimen de separación de bienes; en caso de que se omita dentro la celebración del matrimonio bajo que régimen se llevará a cabo, este se entenderá bajo el régimen de separación de bienes.

Así como debe de haber formalidades para contraer matrimonio, es indispensable que existan requisitos para contraerlo, y entre los mas importantes tenemos; que principalmente debe de haber una edad para poder contraer nupcias, y el requisito indispensable es que el hombre necesita tener cumplidos dieciséis años y la mujer catorce.

Así como existen requisitos para contraer matrimonio, también hay impedimentos para celebrarlo, entre ellos tenemos los siguientes: la falta de edad requerida para ello, la falta de consentimiento para el caso de los menores de edad, el parentesco tanto consanguíneo como el de afinidad, la violencia para obtener el consentimiento, y el más importante el matrimonio subsistente de alguno de los contrayentes.

Cabe mencionar dentro de los impedimentos para contraer matrimonio, el que pudiera llevarse a cabo en la adopción, ya que el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

El impedimento para contraer matrimonio lo puede denunciar cualquier persona, pero si ésta denuncia llegara a resultar hecha de mala fe, el denunciante será condenado al pago de costas, daños y perjuicios.

Una vez hecha la denuncia no se podrá desistir de ella, y posteriormente el Oficial del Registro Civil cancelará de inmediato la celebración de dicho matrimonio.

Una vez celebrado el matrimonio con todas las formalidades y requisitos, surge dentro del mismo obligaciones y derechos para

ambos cónyuges, entre los mas importantes están; la fidelidad y el respeto mutuo.

Otra obligación que nace del matrimonio, es establecer un domicilio llamado conyugal. “El domicilio conyugal es el lugar de residencia de la familia fijado de común acuerdo entre los esposos.”²⁰

Los cónyuges están obligados a contribuir en parte equitativa al sostenimiento del lugar donde establecieron su domicilio conyugal, dentro de éste mismo a los alimentos tanto de ellos mismos como a los de sus hijos si los hubiere; es importante señalar dentro de este punto que si uno de los cónyuges esta imposibilitado para trabajar o por convenio entre ellos, uno se dedica a las labores del hogar, para alguno de estos dos casos, el otro cónyuge será el que solventará todos los gastos del hogar.

Así como existen formalidades, requisitos y obligaciones dentro del matrimonio, existe la posibilidad de que éste llegue a un fin, dando por entendido que la sociedad conyugal se da por terminada por; la conclusión del matrimonio, la voluntad de los cónyuges o por la muerte de alguno de ellos.

²⁰ Norberto, José Novellino. “Matrimonio Civil, Efectos Jurídicos”. Ed. M.G.. Buenos Aires. 1990.

3.3.3 CONCUBINA O CONCUBINO

En las uniones sexuales fuera del matrimonio, cuando el varón tiene lasos matrimoniales con otra mujer, toman diferentes nombres como; concubinato, amasiato, contubernio, entre otras, a su vez a la mujer que vive fuera del matrimonio con un hombre casado, se les suele llamar de la siguiente manera; amante, amiga, querida, usurpadora o concubina.

Por lo que se puede decir, que derivado del concubinato, la terminología para ambos es la siguiente, concubina para la mujer y concubinario para el hombre; términos que actualmente deberían de igualarse, o ambos son concubinos o son concubinarios; conociendo estos términos, así tenemos como significados del concubinato los siguientes:

“Es una institución mediante la que la pareja fija un domicilio y práctica las funciones básicas de la familia, sin contraer nupcias.”²¹

Esta palabra proviene de una relación llamada concubinato o unión libre; otro significado para el concubinato de acuerdo a la doctrina y a la legislación es el siguiente:

²¹ Fernando, Ugalde Trejo, María del Rocio, González Prado. Instituciones, Conceptos y Nociones Básicas del Derecho. Primera edición. México. 2003.

“En la doctrina y en la legislación civil mexicana se entiende por concubinato la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo máximo de cinco años, este plazo puede ser menor, si han procreado.”²²

“Para Llamubías es concubinato es la situación que mantienen dos personas, sin haber celebrado matrimonio y que en razón de la permanencia de la cohabitación suelen aparecer ante los terceros como una unión legal.”²³

Anteriormente el concubinato tenía el carácter de sanción y era mal visto ante la sociedad y consecuentemente carecía de todo efecto civil.

El concubinato también es conocido como unión libre, concepto que para algunos autores franceses como Planiol-Riper Rouast y R. Savatier, se adapta mejor a la realidad.

Esta relación surgió precisamente con la unión de nuevas parejas fuera de matrimonio formal tal y como lo establece la ley, tal

²² Josefina, García Simerman. Derecho Familiar. División de Universidad Abierta. Facultad de Derecho, UNAM, Ciudad Universitaria. México. Reimpresión 1999.

²³ Opcit. Pag. 109

vez con la creencia de no tener las mismas obligaciones y derechos que nacen de un matrimonio legal, situación que anteriormente así solía realizarse, ya que entre esta unión no existía ninguna obligación por parte de ambas parejas ni mucho menos para con los hijos que eran nacidos fuera del matrimonio.

Así el concubino o concubina podían separarse en el momento en que ellos lo desearan sin tener ninguna obligación de darse alimentos, y evitar la figura del divorcio.

Sin embargo el concubinato para cada época o país es bien o mal visto, influyendo para ello las características sociales de cada uno, como sucede en Argentina donde en ciertos casos se le protegió, uno de ellos es cuando uno de los familiares vive dentro del concubinato y se le da un trato digno y familiar, sin estar ligado a un mismo parentesco.

3.3.4 ADOPTANTE Y ADOPTADO

De igual forma estas dos palabras surgen de la figura jurídica llamada adopción, la cual se define de la siguiente manera:

“Es aquel acto o negocio de derecho privado por virtud del cual entre adoptante y adoptado surgen vínculos jurídicos idénticos, o, al menos, análogos a los que resultan de la procreación entre padres e hijos.”²⁴

Como bien menciona el concepto anterior esta figura jurídica surgió con la idea de que aquellas parejas que por alguna razón no podían procrear sus propios hijos, tuvieran la oportunidad de tener uno en adopción, y así poderle dar un hogar a aquél menor que adoptaran, con los mismos derechos y obligaciones que la misma ley especifica para esta figura; mientras que se cumple el deseo de paternidad de los matrimonios infértiles.

Para que los cónyuges puedan adoptar, tienen que estar de acuerdo los dos; y la adopción hecha producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos dentro del matrimonio o bien al adoptante; existen dos tipos de adopción que son:

“La adopción simple que es la que confiere al adoptado la posición de hijo legítimo, y no crea ningún vínculo de parentesco entre el adoptado y la familia de sangre del adoptante.”²⁵

²⁴ Ibidem.

²⁵ Opcit. Pag. 110

En la misma adopción simple, los derechos, obligaciones y el parentesco, se limitan entre el adoptante y el adoptado, siempre y cuando no sea revocada o anulada.

“La adopción plena que es aquella en la que el adoptado adquiere la calidad de hijo consanguíneo de los adoptantes.”²⁶

En la adopción plena, solo se puede realizar cuando el hombre y la mujer estén unidos en legítimo matrimonio.

Así tenemos que el adoptante es quien recibe, en este caso, los padres que reciben al hijo, y éste adquiere la calidad de adoptado.

Es requisito indispensable para poder adoptar que el adoptante sea mayor de veintiún años, acreditar que tiene medios suficientes para dar alimentos y que la adopción sea en beneficio para el adoptado.

Cabe hacer mención en lo que respecta a la adopción en nuestro país, una comparación con lo que establece la legislación italiana y la francesa; por ejemplo en la adopción italiana se puede adoptar a los menores de edad y a mayores; y en la legislación francesa, pueden ser adoptantes, en la adopción plena los cónyuges o una persona

²⁶ Ibidem.

sola; cuando en nuestro país no se da la adopción entre mayores ni mucho menos puede adoptar una sola persona como es el caso en el derecho francés.

Para el caso de la adopción italiana entre mayores de edad, no crea ninguna relación civil entre el adoptante y la familia del adoptado, y viceversa, conservando el adoptado todos sus derechos y obligaciones en la familia de origen.

La legislación italiana requiere como requisitos del adoptante que estén unidos en matrimonio por un periodo mayor de tres años, que no estén separados de hecho ni legalmente, que acrediten solvencia para educarlo y mantenerlo y tener una diferencia mínima de dieciocho años y máxima de cuarenta con el adoptado.

En el derecho francés para ser adoptante varían según el tipo de adopción, ya sea unipersonal, que puede ser demandada por el hombre o la mujer solteros, casados, separados, divorciados y que tengan treinta años de edad; o la adopción dual demandada por los dos esposos que requiere que no estén separados y que tengan cinco años de matrimonio, sin exigir el límite de treinta años, la misma ley no admite la adopción dual por los concubinos o por los integrantes de una pareja análoga a la conyugal, a diferencia del derecho español.

La diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado debe de ser de quince años. Los requisitos que exige la ley francesa para los adoptados son; debe ser menor de quine años, y debe haberse cumplido que durante seis meses haya habitado en el hogar del adoptante.

Como bien se puede observar en las legislaciones francesas e italianas, existe gran diferencia para la adopción con la legislación mexicana, teniendo cada una de ellas diferentes requisitos de acuerdo a la situación tanto social, política y económica.

3.4. COMPARACIÓN DEL ARTÍCULO 293 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO CON EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

Es claro que el artículo 293 fracción III del Código Penal vigente para el Estado de México comparado con la legislación Penal Federal y con el Código Penal para el Distrito Federal es totalmente incongruente , ya que en éstos dos últimos códigos no especifican en ningún apartado relacionado con el delito de robo entre que personas no será punible el delito.

Por lo tanto si el Código Federal Penal y el Código Penal del Distrito Federal no especifican entre que personas es punible el delito de robo, es evidente que la legislación del Estado de México es totalmente absurda a la época, al mencionar en su fracción III, lo siguiente:

“Artículo 293.- No será punible el delito de robo:

III.- Cuando se cometa por un ascendiente en contra de su descendiente o viceversa, por un cónyuge contra el otro, por el concubinario contra la concubina o viceversa o por el adoptante contra el adoptado o viceversa.”

Una vez visto lo que establece este artículo, es fácil para estas personas cometer este tipo de delito en cualquier momento, y dejar en un estado de indefensión a la víctima o al ofendido.

En cambio en el artículo 72 fracción IV del Código Penal del Distrito Federal establece lo siguiente:

“Artículo 72.- El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

Fracción IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido.”

Lo que establece esta fracción anterior, comparada con el artículo 293 fracción III del Código Penal del Estado de México, es que dentro del Distrito Federal quien cometa el delito de robo aún teniendo un vínculo de parentesco sí será condenado a una penalidad; en contrariedad con lo que establece la legislación en el Estado de México, que no será punible el delito existiendo un parentesco.

El Código Penal Federal en su capítulo I, en ninguno de sus artículos especifica entre que personas no será punible el delito de robo, por lo que al no existir tal referencia, el delito de robo es genérico; pero sí menciona en el artículo 380 que a la persona que se apodere de una cosa ajena, será condenado a la reparación del daño.

“Artículo 380.- Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicará de uno a seis meses de prisión o de 30 a 90 días multa, siempre que justifique no haberse negado a

devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.”

Tal y como se advierte en el artículo anterior, no especifica entre que personas es punible el delito de robo, por lo que la penalidad y la reparación del daño es punible a cualquier persona que cometa el delito, esto en relación a lo que establece el artículo 367 del mismo ordenamiento legal, que menciona lo siguiente:

“Artículo 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.”

Comparando con lo que menciona la legislación federal en el artículo anterior, lo que establece el artículo 222 del Código Penal del Distrito Federal, que mas adelante se señalará, con lo que establece el artículo 293 fracción III del Código Penal del Estado de México, es evidente que lo que establece éste último artículo es totalmente incongruente a lo que establece una legislación federal, que cuenta con una jerarquía superior a una local.

3.5. ARTICULO 22 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO

A las personas que cometan un delito en el Estado de México, es importante saber que tipo de sanción se le aplicará, y para ello, el artículo 22 del Código Penal vigente, nos menciona las siguientes penas y medidas de seguridad:

“Artículo 22.- Son penas y medidas de seguridad que pueden imponerse con arreglo a este código, las siguientes:”

En lo que respecta a las Penas, tenemos las siguientes:

- a) Prisión.
- b) Multa.
- c) Reparación del daño.
- d) Trabajo a favor de la comunidad.
- e) Suspensión, destitución, inhabilitación o privación del empleo, cargo o comisión.
- f) Suspensión o privación de derechos.
- g) Decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito, y

h) Decomiso de los instrumentos, objetos y efectos del delito.

En lo que se refiere a las medidas de seguridad, están contempladas las siguientes:

- a) Confinamiento.
- b) Prohibición de ir a un lugar determinado.
- c) Vigilancia de la autoridad.
- d) Tratamiento de inimputables.
- e) Amonestación.
- f) Caucción de no ofender.

Ahora bien, para poder comprender con mayor exactitud a que se refiere cada una de las penas anteriormente señaladas, tenemos lo siguiente:

“Artículo 23.- Prisión, consiste en la privación de la libertad, la que podrá ser de tres meses a setenta años y se cumplirá en los términos y con las modalidades previstas en la ley de ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad.”

Esta pena es la mas común que las autoridades aplican en nuestro país, por considerarla de las más eficientes para todos aquellos delincuentes reincidentes y peligrosos; pero que en realidad no funciona como debería de ser, ya que el delincuente al salir vuelve a cometer el mismo u otro delito sin ningún problema.

“Artículo 24.- Multa, consiste en el pago de una suma de dinero al estado que se fijará por días multa, los cuales podrán ser de treinta a cinco mil.”

Esta pena tendría mas eficiencia, siempre y cuando la multa que se le aplica al delincuente sea destinada al poder judicial, y con ello ayudar a crear mas reclusorios con buenas medidas de seguridad y hacerlas mas eficientes.

“Artículo 26.- Reparación del Daño, comprende:

I.- La restitución del bien obtenido por el delito, con sus frutos y acciones, y el pago en su caso del deterioro y menoscabo.

La restitución se hará aun en el caso de que el bien hubiere pasado a ser propiedad de terceros; a menos que sea irreivindicable o se haya extinguido el derecho de propiedad, los terceros serán oídos en un incidente

tramitado en la forma que señala el código de procedimientos penales.”

“II.- El pago de su precio si el bien se hubiere perdido, o incorporado a otro por derecho de accesión, o por cualquier causa no pudiere ser restituido.”

“III.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.”

“IV.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Esta pena es una de las mas importantes en que las autoridades judiciales deberían de aplicar correctamente por tratarse de una pena que la constitución establece, tanto para la víctima como para el ofendido, y sin embargo, en algunas ocasiones ya sea por ignorancia por parte de los agentes del ministerio público o por ayudar al delincuente no se lleva a cabo como debería de ser, dejando a la víctima en un estado grave de indefensión, causándole un daño y perjuicio irreparable.

“Artículo 39.-Trabajo a favor de la comunidad, consiste en la prestación de servicios no remunerados,

preferentemente en instituciones públicas educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales y se desarrollará en forma que no resulte denigrante para el sentenciado, en jornadas de trabajo dentro de los periodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.”

Esta pena es una de las que mas se debería de aplicar conjuntamente con la multa, ya que posiblemente al sentenciado una vez trabajando y bajo la orientación que le propia pena le establece, le empiece a gustar el trabajo y una vez cumplida su pena se le pueda reincorporar a ese empleo pero ya con las prestaciones de ley, y quizá no vuelva a delinquir.

“Artículo 40.-Suspensión de funciones, destitución, inhabilitación o privación de empleos, cargos o comisiones, esta es de dos clases:”

“I.- La que por ministerio de ley es consecuencia necesaria de otra pena;”

“II.- La que se impone como pena independiente.

“En el primer caso, la suspensión o la inhabilitación comienzan y concluyen con la pena de que son consecuencia, salvo determinación de la ley.”

“En el segundo, la suspensión o la inhabilitación se imponen con otra privativa de libertad, comenzaran al quedar cumplida esta, si no van acompañadas de prisión, se empezara a contar desde que cause ejecutoria la sentencia.”

Este tipo de pena no es muy común verla en nuestro país, ya que va dirigida mas a los funcionarios públicos, pero como bien sabemos, hay muchos empleados públicos que están protegidos por altos funcionarios, y que por lo tanto jamás llegan a tener este tipo de pena.

Artículo 43.- Suspensión o privación de derechos, es de dos clases:

I.- La que por ministerio de ley es consecuencia necesaria de otra pena;”

“II.- La que se impone como pena independiente.”

“En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la pena de que es consecuencia.”

“En el segundo caso, si se impone con otra privativa de libertad, comenzará al quedar compurgada ésta, si la suspensión no va acompañada de prisión, empezará a contar desde que cause ejecutoria la sentencia.”

Este tipo de pena, tal y como lo marca en el segundo caso es correcta, pero siempre y cuando se apliquen ambas, es decir, la privativa de libertad y la suspensión de derechos, ya que se le aplica a un delincuente, y por tratarse de tal persona se le esta imponiendo una pena por haber cometido un delito, y por tal motivo se le debería de aplicarse las dos para pagar así por el daño que cometió por su conducta.

“Artículo 46.- Publicación especial de sentencia, consiste en la inserción total o parcial de ella hasta en dos periódicos de mayor circulación en la localidad. El juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.”

Este tipo de pena, en la actualidad de nada sirve, ya que en primer lugar el poder judicial al hacer esta publicación haría un gasto

inútil, pudiéndolo aprovechar este gasto para otro tipo de situaciones; y en segundo lugar la gente en nuestro país ya no tiene el interés de leer los periódicos.

“Artículo 47.- Decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito, consiste en la pérdida de su propiedad o posesión, su importe se aplicará en forma equitativa a la procuración y administración de justicia.”

“Artículo 48.- Decomiso de los instrumentos, objetos y efectos del delito, a favor y en forma equitativa de la procuración y administración de justicia. Los de uso ilícito se decomisarán todos. Los de uso ilícito sólo los que deriven de delitos dolosos, salvo determinación de la ley.”

“Tratándose de bienes inmuebles en el delito cometido por fraccionadores pasarán a propiedad del organismo encargado del desarrollo urbano en el estado de México para la regularización o reserva territorial con el objeto del ordenamiento urbano de los municipios, autorizándose las anotaciones necesarias en los registros agrario y de la propiedad que correspondan.”

Sin en verdad estas dos anteriores penas se aplicaran y sirvieran tal y como lo establecen, el poder judicial y la impartición de justicia en nuestro país no tendría tantas deficiencias y se cumpliría el objetivo que establece nuestra Constitución Política.

La legislación del Estado de México, establece como medidas de seguridad las siguientes:

“Artículo 49.- Confinamiento, consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él.”

“El órgano jurisdiccional hará la designación del lugar y fijará el término de su duración que no excederá de cinco años, conciliando las necesidades de la tranquilidad pública y la del sentenciado.”

Esta medida de seguridad, en la actualidad es un poco ineficiente, ya que al aplicarse, muchos de los sentenciados tramitan amparos en contra de esta medida, obteniendo muchas de las veces una sentencia favorable, dejando esta medida sin aplicación alguna.

“Artículo 50.- Prohibición de ir a un lugar determinado, se extenderá únicamente a aquellos lugares en los que el sentenciado haya cometido el delito y residiere el

ofendido o familiares. Será impuesta por el órgano jurisdiccional quien fijará en su sentencia el término de la duración, que no excederá de cinco años, salvo determinación de la ley.”

Esta medida, al igual que la anterior ya descrita, es una de las que menos se aplica correctamente, y menos en problemas del orden penal y familiar, situación que debería de ser todo lo contrario, por tratarse de una medida de seguridad y que la autoridad que la impuso debería de estar pendiente de aplicarse correctamente hasta su duración.

“Artículo 51.- Vigilancia de la autoridad, tendrá un doble carácter:

I.- La que se impone por disposición expresa de la ley.”

“II.- La que se podrá imponer, discrecionalmente, a los responsables de delitos de robo, lesiones y homicidios dolosos, y a los reincidentes o habituales.”

“En el primer caso, la duración de la vigilancia será señalada en la sentencia.”

“En el segundo, la vigilancia comenzará a partir del momento en que el sentenciado extinga la pena de prisión y no podrá exceder de un lapso de cinco años.”

Esta medida, es una de las que menos se aplica en el proceso penal, por todas y cada una las deficiencias, en especial a la corrupción que existe dentro de todas las agrupaciones de policía que traen como consecuencia que la sociedad desconfíe de ellos; por lo tanto esta medida de seguridad debería de derogarse, o de lo contrario hacerla verdaderamente eficiente.

“Artículo 52.- Tratamiento de inimputables, cuando exista alguna de las causas de inimputabilidad a que se refiere el artículo 16, el inculpado, previa determinación pericial según sea el caso, será declarado en estado de interdicción para efectos penales e internado en hospitales psiquiátricos o establecimientos especiales por el término necesario para su tratamiento bajo la vigilancia de la autoridad.”

Esta es una buena medida de seguridad por brindar este tipo de ayuda a los inculpados que realmente lo necesiten; pero existen muchas personas que se hacen pasar por un estado de interdicción para no cumplir una pena y salir evadir una pena de la cual fue sentenciado.

“Artículo 55.- Amonestación, consiste en la advertencia que el órgano jurisdiccional hace al inculpado, explicándole las consecuencias del delito que cometió, excitándole a la enmienda y previniéndole de las penas que se imponen a los reincidentes. La amonestación se hará en privado o públicamente a juicio del juez, y se impondrá en toda sentencia condenatoria.”

Esta medida de seguridad quizá en la actualidad no sea tanto eficiente, ya que al inculpado si se le advierte tal y como lo establece esta medida, hace caso omiso ya que sabe que si vuelve a delinquir, simplemente sale del territorio donde lo cometió y jamás lo vuelven a encontrar, volviendo a cometer la misma conducta en otro lugar.

“Artículo 56.- Caución de no ofender, consiste en la garantía que el órgano jurisdiccional puede exigir al sentenciado para que no repita el daño causado al ofendido. Si realiza de nuevo el daño, la garantía se hará efectiva en forma equitativa a la procuración y administración de justicia en la sentencia que se dicte por el nuevo delito.”

Al igual que la medida anterior, esta medida es injusta y mal aplicada, porque si el inculpado es sentenciado por primera vez a esta medida, probablemente vuelva a delinquir, y si vuelve a cometer otro

delito, ahora se le debería de condenar con prisión por tratarse de un reincidente.

CAPÍTULO IV

4.1. ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 293 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO

El artículo 20 Constitucional apartado B, señala claramente que la víctima o el ofendido podrán tener la reparación del daño en todo proceso al ser sujetos de un delito, sin importar si existe o no un parentesco entre el sujeto activo y el pasivo; de tal manera que la víctima o el ofendido tienen el derecho a que se les repare el daño cometido por un delito en su contra, ya que se trata de una garantía que les otorga la Constitución.

Contrario a la Constitución, el artículo 293 fracción III del Código Penal del Estado de México señala que no será punible el delito de robo cuando se cometa por un ascendiente en contra de su descendiente o viceversa, por un cónyuge contra el otro, por el concubinario contra la concubina o viceversa o por el adoptante contra el adoptado o viceversa; es decir que a éstas personas no se les podrá imponer una pena cuando cometan esta conducta ilícita, aún cuando el artículo 22 del mismo ordenamiento legal distingue como pena la reparación del daño; por lo que el artículo 293 fracción III del

Código en mención impide de una manera total que la víctima pueda obtener la reparación del daño, que es contrario a lo que establece la Constitución, ya que ésta misma otorga a la víctima del delito dicha reparación al daño cometido en su contra; por lo que éste artículo debe ser declarado anticonstitucional.

Principalmente cuando el delito de robo es cometido entre las personas que establece el artículo 293 fracción III del Código Penal del Estado de México, el Ministerio Público únicamente se aboca a lo que menciona este artículo, que textualmente establece: que no será punible el delito de robo entre los cónyuges, ascendientes,.. etc, y no estudia a fondo la problemática y la posible solución a este conflicto, que como ya se mencionó anteriormente, la misma Constitución otorga la solución a éste conflicto, solución justa establecida en su artículo 20 apartado B, en relación con el artículo 22 del Código Penal para el Estado de México, la cual es la condena a la reparación del daño.

Ahora bien, tomando en cuenta lo que establece la Constitución en cuanto al derecho que tiene la víctima y el ofendido a la reparación del daño, por lo tanto el Ministerio Público está obligado a pedir la reparación del daño por oficio; pero como el artículo 293 fracción III del Código Penal del Estado de México erróneamente no considera que sea punible éste delito, como consecuencia a ello, la misma autoridad vulnera éste derecho que tiene la víctima y el ofendido,

causándoles un daño irreparable tanto para su persona como para su patrimonio.

Tal y como se menciona en el párrafo anterior, el artículo 293 fracción III del Código Penal del Estado de México, es anticonstitucional por causar un daño irreparable a las víctimas del delito de robo; ya que lo ideal para reparar el daño causado, con apoyo y con fundamento en el artículo 1 Constitucional párrafo I, en relación con el artículo 20 Constitucional apartado B fracción IV, es modificar el artículo 293 fracción III del antes mencionado ordenamiento legal para que éste no viole el derecho consistente en la reparación del daño que la Constitución otorga a la víctima o al ofendido del delito de robo.

Si se toma en cuenta uno de los elementos que constituyen el concepto de la reparación del daño; consistente en que la reparación debe de ser obligatoria, y aunado a ello con lo que establece el artículo 20 apartado B de la Constitución, que de igual forma se debe de otorgar la reparación del daño a la víctima, así como lo que establece el artículo 22 del Código Penal para el Estado de México, es aún mas razonable y lógico, que lo que establece el artículo 293 fracción III del Código Penal del Estado de México es totalmente erróneo y anticonstitucional, por impedir que no se aplique una pena a los sujetos activos del delito de robo.

Haciendo una comparación entre lo que establece el Código Penal del Estado de México y el Código Penal del Distrito Federal, en éste último Código, en ninguno de sus artículos relacionado al delito de robo, menciona que no es punible dicho delito entre los sujetos activos, de tal manera si no especifica que sea punible, de tal manera para el delito de robo en el Distrito Federal sí hay una pena para los sujetos activos que cometan éste delito, por lo que razonablemente no es contradictorio a la Constitución, ni vulnera el derecho a la víctima del delito de robo; de tal manera que debería de servir como apoyo y ejemplo para los legisladores del Estado de México para hacer que se considere punible el delito de robo en esta entidad y que se sigan cometiendo arbitrariedades a los sujetos pasivos de éste delito.

4.2. LA INJUSTICIA QUE GENERA EL ARTÍCULO 293 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO

Una vez analizado el artículo que se menciona con antelación, y considerando que es totalmente incongruente y anticonstitucional; éste genera además una verdadera injusticia para los sujetos pasivos que el mismo artículo menciona tales como son: el ascendiente, el descendiente, cónyuges, concubinos, adoptante y el adoptado; y en especial entre los cónyuges, ya que es donde se comete frecuentemente el delito de robo.

En la actualidad, en el Estado de México el robo ha ido incrementando de manera injusta, y en especial entre los cónyuges, y

los descendientes en contra de sus ascendientes; pero como ya se ha venido mencionando, por considerarse un delito que no es punible entre ellos, pues simplemente no hay una pena para el sujeto activo de este hecho delictivo; de tal manera que si el mismo sujeto activo se da cuenta de esta situación que no se le puede castigar o condenar por este ilícito, esta situación impune sigue generando que existan abusos y se sustraigan los bienes del sujeto pasivo.

No conforme el sujeto activo con haber cometido el robo y causar un daño en el patrimonio del sujeto pasivo, le causa un daño psicológico y físico, y tomando en cuenta que si el robo se comete entre los cónyuges en algunas ocasiones existe la violencia, que generalmente recae en la mujer, ocasionándole el daño físico a través de las lesiones, trayendo como consecuencia un delito mas en contra del sujeto activo.

El delito robo trae como consecuencia, que se cometan otros delitos más como el de lesiones, maltrato familiar y hasta en algunas ocasiones el homicidio, éste último, cuando se comete el robo entre un descendiente en contra de su ascendiente, sí el ascendiente llega a estar en un estado de ebriedad, y empiezan a cometerse primero agresiones verbales hasta terminar en agresiones físicas, y en la mayoría de estos casos por encontrarse en situaciones de desventaja el descendiente por edad o fuerza, con un golpe puede caer y llegar a golpearse la cabeza y ocasionar un homicidio; todo esto trae como

consecuencia que por el simple hecho de haberse cometido un delito que empezó en robo, culmine con un homicidio.

Por lo tanto es injusto y arbitrario que el legislador mexiquense no considere que sea punible el delito de robo para los sujetos activos que establece el artículo 293 fracción III de Código Penal del Estado de México; sabiendo de antemano la problemática que causa esta impunidad.

Ahora bien, si tomamos en cuenta los problemas económicos que existen en la actualidad y no solo en el Estado de México, sino en toda la República Mexicana, la mayor parte de personas es desempleada y ésto es un factor importante para que se genere este tipo de injusticias y mas aún cuando existen errores tan grandes como el que el que establece el propio Código Penal del Estado de México, en especial en su artículo 293 fracción III, al mencionar absurda, incongruente e injustamente que el delito de robo no es punible entre los cónyuges, ascendientes, descendientes, concubinos, adoptantes y adoptados.

Aunado a lo anteriormente descrito, y tomando en cuenta otro problema mas que se vive en nuestro país como lo son los matrimonios ilícitos; esto también trae como consecuencia que se origine el robo; ya que si un padre de familia tiene dos o tres hijos dentro del matrimonio y aparte tiene otros dos hijos fuera del matrimonio, éste llega al grado de sustraer los bienes de un hogar, ya

sea para venderlos ó simplemente para llevarlos al otro domicilio, sea el conyugal o el que este fuera del matrimonio, y así poder cubrir una injusta necesidad.

Todos estos problemas tanto sociales como económicos en relación con lo que establece vulnerablemente el Código Penal del Estado de México, traen como consecuencia para el sujeto pasivo una verdadera injusticia al cometerse el robo en su persona, por lo que el legislador debería de estudiar a fondo este inmenso problema tanto social como legal, y no dejar en un estado de indefensión a la víctima o al ofendido.

Tomando en cuenta la situación en que se encuentra el sujeto pasivo en el delito de robo, es todavía injusto que no se le haga valer su derecho constitucional establecido en el artículo 17 párrafo II para que la autoridad correspondiente le imparta una verdadera justicia.

No es justo que si una persona, en este caso, el sujeto pasivo; y retomando nuevamente los problemas que tenemos en nuestro país como el desempleo, sí el sujeto pasivo se encuentra en esta situación o tiene dificultad para obtener un buen empleo, o simplemente pasa por todos estos problemas para llegar a una situación económica mas o menos estable y así poder obtener sus bienes sean muebles o inmuebles; es verdaderamente injusto que llegue otra persona más, llámese sujeto activo, y se apodere de esos bienes que al sujeto pasivo le costaron años de trabajo y esfuerzo, y quizás para obtener un patrimonio familiar y sostener económicamente una familia; motivo

por el cual es injusto que se le vulnere un derecho al sujeto pasivo, sea la víctima o el ofendido para que se le repare ese daño ocasionado.

Es por ello que el artículo 293 fracción III del Código Penal del Estado de México, al establecer esta mala aplicación, genera una injusticia irreparable para el sujeto pasivo en el delito de robo.

4.3. REFORMA AL ARTÍCULO 293 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO

Teniendo en cuenta las causas y consecuencias, así como las violaciones que genera el artículo 293 fracción III del Código Penal del Estado de México, es de suma importancia que éste artículo se le haga una reforma, para que deje de ser anticonstitucional con su indebida aplicación, por establecer que el delito de robo no es punible entre las personas que menciona, tal y como se describe en seguida:

“Artículo 293.- No será punible el delito de robo:

III.- Cuando se cometa por un ascendiente en contra de su descendiente o viceversa, por un cónyuge contra el otro, por el concubinario contra la concubina o viceversa o por el adoptante contra el adoptado o viceversa.”

Cuando lo correcto sería adicionarle un requisito, para quedar de la siguiente manera;

Artículo 293.- No será punible el delito de robo:

III.- Cuando se cometa por un ascendiente en contra de su descendiente o viceversa, por un cónyuge contra el otro, por el concubinario contra la concubina o viceversa o por el adoptante contra el adoptado o viceversa; siempre y cuando el sujeto activo repare espontáneamente el daño antes de que se dicte sentencia de primera instancia.

Así, al adicionarle este requisito, el sujeto activo antes de que el juez dicte sentencia, estará obligado a pagar la reparación del daño, logrando evitar la injusticia que ocasiona lo que establece éste artículo en mención.

Debido a la mala aplicación e injusticia que actualmente origina éste artículo, conjuntamente con la fracción aludida con anterioridad, es importante y urgente llevar a cabo esta reforma, ya que de lo contrario, seguirá causando un daño irreparable, no solo a una persona, sino a un núcleo familiar y en es especial al patrimonio de esta misma.

De lo anteriormente mencionado, si tomamos en cuenta todos los delitos de robo que se han llevado a cabo desde la aplicación de éste injusto artículo hasta la actualidad, y considerando que el mismo Código Penal del Estado de México lo considera impune para los sujetos activos que en él se describen, aunado con la mala asesoría de los servidores públicos para con las víctimas u ofendidos, esto causa un daño no solo social, sino psicológico y económico; situación por la cual este artículo debe ser o considerado urgentemente a una reforma.

Si se toma en cuenta, que para llevar a cabo una reforma es necesario que transcurra un cierto tiempo, primero para que ésta sea aceptada, y posteriormente para que entre en vigor; por lo tanto si tomamos en cuenta todo este tiempo; mientras se siguen o cometiendo injusticias a todas aquéllas personas que menciona el artículo 293 fracción III del Código Penal del Estado de México; situación por la cual es importante y necesario reformar esta fracción antes citada.

Cabe mencionar al respecto que la legislación penal del Estado de Chiapas en su artículo 185 y 186, también considera que sí es punible el delito de robo entre los cónyuges, ascendientes y descendientes, siempre y cuando sea a petición de parte agraviada, es decir solo por querrela; tal y como se menciona en seguida:

“Artículo 185.- El robo cometido por un ascendiente contra un descendiente suyo o por este contra aquel, no produce responsabilidad penal contra dichas personas, si además tuviere intervención en el robo de alguna otra, no aprovechara a esta la excusa absolutoria, y para que se le sancione es necesario que lo pida el sujeto pasivo; pero si además del robo se cometió otro delito, se aplicara la sanción que para este señale la ley.”

“Artículo 186.- El robo solo se perseguirá por querrela del sujeto pasivo, cuando sea cometido por parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado o parientes por afinidad hasta el segundo grado, ó sea realizado entre cónyuges.”

Es importante señalar esta comparación de los anteriores artículos, así como la legislación del Distrito Federal referente al delito de robo, ya que si estos dos ordenamientos legales estipulan que sí es punible el delito de robo; entonces bien sirven como un gran ejemplo para llevar a cabo una justa reforma a éste arbitrario artículo del ordenamiento para el Estado de México, el cual impide que a los sujetos activos del delito de robo se les aplique una penalidad, y a los pasivos se les respete su derecho constitucional consistente en la reparación del daño.

Si tomamos en cuenta que la finalidad de una reforma es para el beneficio de los individuos y para la sociedad; y si la misma sociedad esta demandando a través de un problema social como lo es el robo se le haga justicia; y en este caso el poder legislativo es omiso a ello, el mismo poder legislativo tiene la obligación de estudiar a fondo este problema y resolver tal situación; y lo mejor para este problema social es darle una reforma urgente al artículo 293 fracción III del Código Penal del Estado de México y así hacer valer un derecho Constitucional.

Para llevar a cabo esta reforma es importante que el legislador tome en cuenta las siguientes tesis aisladas para tener un mejor criterio y apoyo para ello:

Robo entre ascendientes y descendientes, o viceversa, no es perseguible de oficio, sino por querrela necesaria. (Legislación del Estado de Chiapas).

Si bien es cierto que el artículo 185 del Código Penal en el estado de Chiapas establece que el robo cometido por un ascendiente contra un descendiente o por éste contra aquél no produce responsabilidad penal, también es cierto que esto solo significa que se trata de un delito que no se persigue de oficio, sino por querrela del ofendido, atento a lo que sobre el particular dispone el artículo 186 del Código en referencia, en

la medida que ambos preceptos deben interpretarse conjuntamente.

Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. T. C.

Amparo en revisión 317/88. Federico Moreno Díaz. 24 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velásquez. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo III Segunda Parte, Enero a Junio de 1989. Página 729. Tesis Aislada.

Robo entre cónyuges. Su configuración no la impide la sociedad conyugal.

Siendo que para la configuración del delito de robo es menester que la cosa objeto del mismo se encuentre en poder de persona distinta a la del agente y en el caso a estudio es claro que los muebles objeto del ilícito al momento de su ejecución, eran detentados por la sociedad conyugal, de ello se sigue que el citado delito se consumó en el momento en que el recurrente puso los bienes bajo su exclusivo control, considerando además de que el artículo 388 del Código Penal del estado de Sinaloa, presupone responsabilidad criminal entre el robo entre cónyuges, previa petición del agraviado; sin que sea óbice para estimar demostrados el cuerpo del delito y la consiguiente responsabilidad penal del acusado el que éste y

la ofendida sostengan una relación matrimonial bajo el régimen de sociedad conyugal y que por ende hicieron vida común durante varios años, puesto que en la causa quedó demostrado que los objetos del ilícito pertenecían a la sociedad conyugal y que de los mismos se apoderó el recurrente sin consentimiento de quien podía disponer de ellos, ya que para ello requería la autorización de su cónyuge.

Tribunal Colegiado de Décimo Segundo Circuito. T. C.

Amparo en revisión 270/87. Anselmo Álvarez Benítez. 2 de octubre de 1987. La publicación no menciona la votación en el asunto. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 217-228 Sexta Parte. Página 579.

Robo. Reparación del Daño.

Tratándose del delito de robo, la condena a la reparación del daño debe versar sobre la devolución total de lo robado.

Amparo Directo 7275/57. Genoveva Hernández Torres. 2 de junio de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen XXIV, Segunda Parte. Página 120.

Robo Reparación del Daño en caso De.

Demostrado el cuerpo del delito de robo con la prueba de que la ofendida se hallaba en situación de poseer la suma robada, que disfruta de buen opinión y que formuló su denuncia ante la Procuraduría General de Justicia, y establecida la responsabilidad penal de los inculpados, la condena a reparar el daño por el monto del robo, resulta legal.

Amparo Directo 5233/61. Pedro Maldonado y coag. 3 de mayo de 1962, Mayoría de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Disidente: Alberto R. Vela.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LIX, Segunda Parte. Página 37.

Tomando como base las anteriores tesis aisladas, así como las legislaciones citadas, y de las cuales se desprende que si es considerado el delito de robo como punible, y también al pago de la reparación del daño; lo mas razonable y justo es que el legislador mexiquense lo tome en consideración para realizar una justa y pronta reforma al artículo 293 fracción III, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 293.- No será punible el delito de robo:

III.- Cuando se cometa por un ascendiente en contra de su descendiente o viceversa, por un cónyuge contra el otro, por el concubinario contra la concubina o viceversa o por el adoptante contra el adoptado o viceversa; siempre y cuando el sujeto activo repare el daño espontáneamente antes de que se dicte sentencia de primera instancia.

Finalmente cabe el cuestionar cual fue el propósito del legislador el establecer que el artículo 293 del Código penal del Estado de México relacionado al delito de robo, no se le diera una penalidad a los sujetos activos.

A este cuestionamiento, es probable que el legislador al crear éste artículo haya tomado en cuenta directamente a la familia como un núcleo principal de la sociedad, y con ella al patrimonio como una parte elemental de la misma familia, y nunca considerando al matrimonio o a la familia indistintamente, es decir, al unirse el hombre y la mujer en matrimonio, el patrimonio que en ese momento forman, pasa a ser común, o dicho en otras palabras de ambos; por lo que al establecer que el delito de robo no sea punible entre cónyuges, ascendientes en contra de sus descendientes o viceversa, contra el concubinario contra la concubina o viceversa, el adoptante en contra del adoptado, etcétera, no quiere decir que el legislador se haya inclinado hacia el beneficio de alguna de estas personas, sino que ve a la familia así como a los cónyuges como un solo núcleo familiar, existiendo una sola forma de compartir los bienes que ambos tienen y

que formaron como parte de una relación familiar, y nunca pensando en la posibilidad que alguna de las personas que forman éste núcleo familiar puedan en un momento determinado sustraer bienes que no sean de su propiedad o de ese bien común.

Por lo tanto al considerar a la familia como una sola, el supuesto de cometer la conducta ilícita no se llevaría a cabo, porque el patrimonio que se formó dentro de una familia así como en el matrimonio es considerado para el bien común.

Por tales circunstancias es probable que el legislador al establecer que no haya penalidad alguna para el delito de robo entre los sujetos activos relacionados con el artículo en mención, consideró que en la familia siempre se busca el bienestar para todo un núcleo familiar, descartando la idea que entre familiares pudiera existir maldad alguna para poderse robar entre ellos, ya que la unión entre estos suele ser muy unida y que el deseo de hacerse algún daño entre ellos no existe.

Por tal razón el legislador consideró que no exista una penalidad par los sujetos activos que establece el artículo 293 fracción III de Código Penal del Estado de México, o quizás tuvo la creencia de que entre familiares y cónyuges en un tiempo determinado ninguno de ellos tuviera el valor de denunciar al sujeto activo, por existir precisamente un parentesco entre ellos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas que el Estado impone al sujeto que comete un determinado delito, por lo que el mismo Estado es quien debe imponer la pena o la medida de seguridad adecuada, para así evitar una mala impartición de justicia; ya que la finalidad de la pena constituye principalmente un medio para impedir que el sujeto que cometió un delito lo vuelva a realizar.

SEGUNDA.- El delito de robo es el apoderamiento de cualquier objeto mueble, sin derecho y sin consentimiento del que tiene la propiedad sobre él; por lo tanto para quien comete el delito de robo debe ser condenado a una pena justa al daño causado.

TERCERA.- Es menester que el legislador tome en cuenta la problemática que genera que el delito de robo no sea punible entre un ascendiente en contra de su descendiente o viceversa, por un cónyuge contra el otro, por el concubino o concubina o viceversa, o por el adoptante en contra del adoptado o viceversa, pues con esto trae como consecuencia que sea una norma de carácter anticonstitucional, por dejar a la víctima u ofendido sin posibilidad de que se le repare el daño.

CUARTA.- De tal manera, es necesario que el delito de robo sea castigado de manera genérica, es decir, que no excluya a ninguna persona que lo haya cometido, y menos aun cuando exista un parentesco, ya que esto no impide que no se le pueda imponer una pena o un castigo al sujeto activo por haber cometido este delito.

QUINTA.- El Código Penal para el Distrito Federal, establece la punibilidad del delito de robo sin excluir a ninguna persona, ni mucho menos por existir un parentesco, por lo que el Código Penal del estado de México a raíz de que su problemática familiar va en aumento, debe de considerar este delito para todos los sujetos que lo cometan y no permitir la punibilidad de manera que solo se condene a las personas que tengan un parentesco como lo son entre cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes, adoptante y adoptado.

SEXTA.- Por tal motivo es importante la creación de una reforma al artículo 293 fracción tercera del Código Penal para el Estado de México, ya que lograría terminar con la injusticia que impera en el núcleo familiar; y al instituir el delito de robo como punible para el Estado de México, éste deberá de ser equitativo con la sanción que se le imponga; de tal manera éste artículo debe de establecer lo siguiente:

Artículo 293 fracción tercera.- Cuando se cometa por un ascendiente en contra de su descendiente o viceversa, por un cónyuge contra el

otro, por el concubinario contra la concubina o viceversa o por el adoptante contra el adoptado o viceversa; siempre y cuando el sujeto activo repare el daño espontáneamente antes de que se dicte sentencia de primera instancia.

SÉPTIMA.- Una reforma que sea verdaderamente estudiada y bien estructurada traería consigo múltiples beneficios tanto a la materia penal como a la sociedad, y de esta manera terminaría con la mala impartición de justicia que impera en el estado de México.

BIBLIOGRAFÍA

BERNALDO DE QUIROZ, Constancio. DERECHO PENAL. José María Cajiga Jr. México, 1949.

B. J. MAIRER, Julio. LAS REFORMAS PENALES EN AMÉRICA LATINA.

CUELLO CALÓN, Eugenio. LA MODERNA PENOLOGÍA. Tomo I, Bosch; España, 1973.

CHÁVEZ ASENCIO. Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO, RELACIONES JURÍDICAS PATERNO FILIALES. Editorial Porrúa. México 1987.

FERREO HIDALGO REGO, Ma. De los Ángeles. DELITOS DE LESIONES Y CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD INDIVIDUAL.

GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. DERECHO PENAL MEXICANO.

GONZÁLES DE LA VEGA, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa. México 2000.

GUNTER, Jakobs. ESTUDIO DE DERECHO PENAL.

HANS HEINRICH, Jescheck. TRATADO DE DERECHO PENAL. Volumen Primero. Bosch, casa Editorial.

LEVENE, Ricardo. LAS CIENCIAS PENALES EN LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA.

LÓPEZ BETANCURT, Eduardo. DELITOS EN PARTICULAR, tomo I, Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1997.

LÓPEZ DEL CARRIL, Julio J. DERECHO DE FAMILIA. Buenos Aires.

LLOVERAS, Nora. LA ADOPCIÓN. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1994.

MARTÍNEZ BASTINA, Eduardo. DELITOS ESPECIALES.

NAVARRETE RODRÍGUEZ, David. EL DELITO DE ROBO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

NOVELLINO, Norberto José. MATRIMONIO CIVIL, EFECTOS JURÍDICOS. Editorial M.G. Buenos Aires. 1990.

NÚÑEZ, Ricardo C. DERECHO PENAL ARGENTINO.

PAVÓN VASCONSELOS, Francisco Gilberto. DERECHO PENAL MEXICANO PARTE ESPECIAL.

RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. PENOLOGÍA Y ESTUDIO DE LAS DIVERSAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 2000.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. PENOLOGÍA, Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 2000.

SANDOVAL HUERTAS, Emilio. PENOLOGÍA, PARTE GENERAL, Senial, Textos Jurídicos, 1982.

VILLALOBOS, Ignacio. DERECHO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa. México 1990.

LEGISLACIÓN.

CARBONEL, Miguel. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editoroal Porrúa. 148ª Edición. México 2004.

Código Federal Penal.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Editorial SISTA. México 2004.

CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL. Gómez Gómez Editores. México 2005.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO. Editorial SISTA. México 2002.